

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
QUERÉTARO.
FACULTAD DE DERECHO.**

**GUÍA DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.**

**MARICELA PATRICIA
HERNÁNDEZ CAMACHO.**

Marco referencial de la Licenciatura en Derecho.

Es de suma importancia conocer el origen de la materia que nos ocupa en el presente trabajo, por lo que consideramos necesario remontarnos al año de 1952, cuando se funda La Universidad de Querétaro para ser más exactos, el 24 de febrero, siendo que solo se fundó con tres escuelas, dentro de las cuales está la Escuela de Derecho, en la cual se cursaba la carrera de jurisprudencia (Leyes).

La carrera de jurisprudencia que se ofrecía en la Universidad de Querétaro era de cinco años; dicho plan de estudios fue resultado de una actualización hecha por el Lic. Fernando Díaz Ramírez y se estructuraba por 28 materias, entre las que se incluyeran novedades como Segundo de Economía, Teoría General del Estado, Derecho Agrario, separando del Derecho Obrero al Derecho Procesal Obrero y dividiendo el estudio del Derecho Civil en cuatro años. Este plan de estudios sufre una modificación en el año de 1957, año en el que se suprime de él la materia de Historia del Derecho Patrio.

A raíz de un paro estudiantil, en 1958 se logra la autonomía de la Universidad; en la Escuela de Derecho se agrega a la currícula la materia de Filosofía del Derecho, con lo que se da la primera modificación al plan de estudios de la Escuela de Derecho de la naciente Universidad Autónoma de Querétaro.

En el año de 1965, el plan de estudios sufre una nueva modificación, por lo que a partir de esa fecha se cursaron 37 materias.

El 22 de Diciembre de 1966, siendo el Licenciado Jorge García Ramírez Director de la Escuela de Derecho, presentó ante el Consejo Universitario un proyecto de reorganización del plan de estudios, el cual, después de diversas aclaraciones, fue aprobado por unanimidad de votos para entrar en vigor a partir del año de 1967. Dicha reorganización establecía 39 materias que conformaban la currícula de la carrera de Licenciado en Derecho. Un rasgo destacado en este nuevo plan de estudios, es que en él se aprecia la semestralización de algunas materias a partir del tercer año de la carrera.

Nuevamente se presenta una modificación al plan de estudios para el año de 1971 en el que se observa que la currícula disminuye a 37 materias, pero dicha modificación sería sustituida por otra en 1977 cuando el Plan de Estudios quedó integrado únicamente por 33 asignaturas que se deberían de cursar para aspirar a obtener título de Licenciado en Derecho.

En 1982 se suprimen del plan de estudios las materias de Práctica Forense Civil y Penal, disminuyendo el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho a 31 materias.

El 8 de mayo de 1984 se sometió a la consideración del H. Consejo Académico de la Facultad de Derecho la propuesta de un nuevo plan de estudios, cuyos criterios presentaban una serie de características tan importantes como las que a continuación se enuncian:

En ese año, considerando la tendencia que se observaba en diversas Universidades Públicas y Privadas del país por semestralizar sus planes de estudio, pues es importante recordar que el plan de estudios hasta ese entonces era anual. La Comisión de Evaluación y Superación Académica planteó la posibilidad de que los cursos de la licenciatura en derecho fueran semestrales, sin embargo, se concluyó que este cambio no era conveniente en ese momento.

Se reubicaron las materias de Derecho Penal I, Historia del Derecho Mexicano en el primer año y Derecho Romano y Sociología Jurídica en Segundo año, Economía Política en tercer año, Derecho Administrativo I en cuarto año y Derecho Agrario pasó al quinto año, teniendo en consecuencia un reacomodo en las materias que llevaban una seriación progresiva a los años correspondientes.

La modificación del plan de estudios del 26 de marzo de 1998, aprobada por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria, dejó dentro de su plan de estudios al Derecho Procesal Penal que se cursaba del tercero al cuarto año de la carrera, siendo que aquí aún no se contemplaba la parte administrativa del Derecho Penal, sino únicamente la parte judicial. ¹

Marco pedagógico de enseñanza el Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

El 22 de Julio del 2003 fue aprobado por el Consejo Académico y el Consejo Técnico del Área de Ciencias Jurídicas ***El documento fundamental de La Licenciatura en Derecho***, el cual menciona que es importante la movilidad y flexibilidad de los programas de estudio respecto de las materias que se cursan en esta H. Universidad Autónoma de Querétaro, por lo cual en el documento antes descrito, se realiza el proyecto de un programa para la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, así como un marco histórico de la Licenciatura, el cual nos permitirá conocer los orígenes de nuestra Facultad y que ya hemos estudiado al inicio.

El Documento Fundamental de la Licenciatura en Derecho nos menciona que con el plan de estudios que se tenía anteriormente se pretendía que el alumno conociera el Derecho Positivo que el Poder Público dicta a través de sus órganos para mantener y fomentar el orden, la seguridad y la justicia social. No obstante, el 70.53% de las universidades, es decir, la mayoría dividen el perfil del egresado en tres aspectos: 1.- conocimientos, 2.- habilidades y 3.- aptitudes.

Desde que se fundó nuestra Facultad de Derecho, hasta el 2003, el plan tenía una estructura de duración anual en cinco ciclos, es decir que la Licenciatura en Derecho tenía una duración de 5 años, con un total de 35 materias, de las

1.- EVOLUCIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, Reseña elaborada por el M. en A.P. Ricardo Ugalde Ramírez.

cuales 33 eran obligatorias y 2 optativas, siendo que a su vez las optativas se dividían en 12 materias, de las cuales 6 se podían cursar en cuarto año y las otras 6 en quinto año.

El sistema de estudios de la Facultad de Derecho hasta el 2003 se denominaba como “semi-flexible”, toda vez que el alumno podía elegir 2 materias del catálogo de las 12 materias que ya se han mencionado. Por lo anterior el Plan de Estudios que se tenía, colocaba a los egresados de la Facultad de Derecho a nivel nacional en la categoría de rendimiento.

Una cuestión importante por la cual se tomó la decisión de cambiar el Plan de Estudios de la Facultad de derecho fue una encuesta que se realizó a los alumnos, en la que se les preguntaba si las materias que cursaban en la Facultad de Derecho habían aportado los conocimientos suficientes para su formación como futuros licenciados en Derecho, siendo que a dicha pregunta solo el 55% respondió afirmativamente y el resto (45%) contestó que no, situación que alarmó a los catedráticos y los motivó a reestructurar el Plan de Estudios que se tenía hasta entonces. ²

La reestructuración no implicaría únicamente un cambio en la metodología o la modificación de programas y planes estudiantiles, sino también la recuperación de una nueva concepción que permitiera una adecuada formación de los futuros Licenciados en Derecho para que a su vez estos se desarrollen en una forma integral y que consecuentemente favorezcan la construcción de una nueva sociedad.

El objetivo general de la Licenciatura en Derecho es formar Licenciados en Derecho con conocimientos integrales de la ciencia jurídica, capaces de desempeñarse en cualquiera de los campos del ejercicio profesional, con habilidades, aptitudes y conocimientos que le faculten a deliberar, interpretar, argumentar, valorar, proponer, resolver, mediar y conciliar situaciones jurídicas.³

La estructura curricular que se propone es que la Licenciatura en Derecho se conforma de 3 áreas de formación que como ya hemos mencionado son: área de formación profesional, área de formación complementaria y área de formación optativa. Se propone que las 3 áreas sean abordadas en 9 semestres, por cuanto ve al área de formación optativa se cursara hasta el 7 séptimo semestre.

Si bien es cierto que en este plan curricular ya se incluye la Línea de Formación Penal, también es cierto que aún no se menciona a la materia de “Derecho de Procedimientos Penales” que es la que nos ocupa en el presente trabajo.

La creación de las Líneas de Formación tiene como objetivo dotar al alumno de conocimientos sobre temáticas específicas de interés y actualidad o de cambio

² Documento Fundamental de la Licenciatura en Derecho, aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro en sesión extraordinaria del 24 de Junio del 2003.

³ *Ibedem*

en las áreas de la ciencia del Derecho, en otras palabras busca cierto grado de especialización. 4

La más reciente reforma al Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho del año 2003 ha sido sin duda una de las más significativas, ya que con ella se consolidó la semestralización del programa, en la que como ya hemos mencionado se incluyen las Líneas de Formación Optativa, al igual que redujo la duración del Plan de Estudios de 5 años a 4 años y medio.

Desafortunadamente en el PELD del 2003 no se tomaron en cuenta algunas cuestiones que redundan en varias inconsistencias, de entre las cuales se encuentra la nomenclatura de las materias en el área de Derecho Penal y de las denominaciones de las asignaturas optativas en la Línea Penal.

En el PELD se establecía que dentro del área de formación profesional (tronco común) deberían ser cursadas como materias obligatorias por todos los estudiantes de la Licenciaturas, cuatro de Derecho Penal, con las cuales se pretendía que todos los educandos sean dotados de los conocimientos básicos indispensables de la rama Penal. 5

En la primer asignatura de tronco común respecto de la rama penal, los alumnos cursaban la asignatura denominada “Teoría del Delito”, denominación que en la Propuesta de Reestructuración del PELD del 2007, no se consideró correcta pues dicha denominación enuncia el estudio de temas que no corresponden al nivel de formación del alumno, por lo que se propone cambiar el nombre de la materia a uno más adecuado que sería “Introducción al Derecho Penal”. Para la segunda asignatura de Penal se propone cambiar la denominación de “Teoría de la Pena y del Delincuente” por una más apropiada que sería “Teoría del Delito y de la Sanción”, por cuanto ve a la tercera asignatura se propone que la materia que se enseñe sea la de “Delitos en Particular”, por último se propone que la cuarta asignatura del tronco común con relación al Derecho Penal, sea la de “Derecho Procesal Penal”. Lo anterior por lo que ve a las materias del tronco común.

Con relación a las materias que se cursaran en la Línea Penal, se propone sean las siguientes:

En séptimo semestre se cursara la materia de Derecho de Procedimientos Penales, que es la materia que nos importa para el trabajo que vamos a desarrollar más adelante. En octavo semestre se propone la materia de Delitos Diversos, siendo que finalmente en noveno semestre se propone que únicamente se lleven materias relacionadas con la Línea de Formación que eligió el alumno, siendo que para la Línea de Penal serán las materias de Práctica Forense en Derecho Penal, Amparo Penal, Derecho de Ejecución de Sanciones y Ciencias Penales y Disciplinas Auxiliares.

Con las modificaciones antes mencionadas se estima viable consolidar un Plan de Estudios flexible, dinámico, innovador y abierto, cumpliéndose así con los objetivos que para este se trazaron desde el momento de su creación, lo que

4 Documento Fundamental de la Licenciatura en Derecho, aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro en sesión extraordinaria del 24 de Junio del 2003.

5 Propuesta de reestructuración del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de fecha Abril 2007.

redundara en un beneficio para la Institución, los alumnos y los egresados de esta Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.⁶

Es importante mencionar que si bien es cierto el presente trabajo se ajusta a las normatividades que hoy en día se adecuan al sistema inquisitivo que impera en nuestro Estado, es importante mencionar que de manera general y a manera de complementación del presente, que el pasado 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la aprobación de estas reformas tiene como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

De manera medular dentro de los cambios que pretende dicha reforma constitucional, es la de introducir los juicios orales al sistema de justicia penal, lo que implica un cambio en la normatividad de dicha materia ya que el sistema que impera actualmente lo es el sistema inquisitivo. El sistema oral que se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Por tanto, una vez que se han aprobados los juicios orales en México, en materia penal, es de suma importancia para lograr la implementación de los juicios orales en México, la adecuación de la legislación penal secundaria, en todos y cada uno de los Estados. Cabe mencionar que para efecto de realizar las adecuaciones legales correspondientes, se tiene una *vacatio legis* de ocho años a partir del día siguiente a la publicación del Decreto antes citado, tiempo en el cual los Estado deberán de realizar sus reformas correspondientes a efecto de ajustar sus normas al sistema procesal penal acusatorio.

Por lo antes mencionado es que debemos considerar que la reforma constitucional mencionada advierte que el adecuar la legislación penal secundaria al nuevo modelo constitucional procesal acusatorio representa un cambio completo radical y de suma importancia en su estructura. De entre los ordenamientos que deberán ser modificados están la Ley sustantiva penal, Ley subjetiva penal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Amparo, Ley de Ejecución de Sanciones, entre otros ordenamientos que no se encuentran adecuados al sistema acusatorio, lo anterior implica que el presente trabajo solo operara en tanto siga vigente el sistema inquisitorio, pues una vez que sean reformadas las normas secundarias, será necesario ajustar la materia que se desarrolla en el presente trabajo al sistema oral.

Marco legislativo. Derechos y obligaciones de docentes y alumnos de la Universidad Autónoma de Querétaro.

6 Propuesta de reestructuración del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de fecha Abril 2007.

Los docentes tienen son denominados por Estatuto Orgánico aprobado por el H. Consejo Universitario el 18 de Octubre de 2007, como trabajadores académicos, de los cuales se especifican sus derechos y obligaciones en el siguiente numeral:

ARTÍCULO 276. El personal académico tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Impartir sus cursos e investigar con libertad de cátedra e investigación;
- II. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en las materias que imparten, así como realizar trabajos de investigación;
- III. Entregar a los alumnos y a la Dirección de la Facultad, Escuela o Instituto al iniciar el ciclo escolar, el programa de su cátedra. En los casos de investigadores entregar sus reportes técnicos en el tiempo previsto;
- IV. Concurrir puntualmente a sus labores académicas cumpliendo con las medidas que se dicten para el debido control;
- V. Presentarse a su clase dentro de los diez minutos siguientes a su inicio. Transcurridos quince minutos los alumnos podrán retirarse;
- VI. Participar en los programas de tutorías de los estudiantes;
- VII. Desempeñar los servicios académicos de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo Universitario;
- VIII. Concluir íntegramente con el programa de la asignatura;
- IX. Mantener el orden y la disciplina de los estudiantes durante su cátedra y al efecto, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, podrá amonestarlos o suspenderlos hasta por un máximo de cinco días, haciéndolo del conocimiento del Director de la Facultad, Escuela o Instituto. En caso de reincidencia o cuando la falta amerite sanción más enérgica, el Maestro informará por escrito al Director de la Facultad, Escuela o Instituto, para que éste proceda en los términos correspondientes;
- X. Informar al Director de la Facultad, Escuela o Instituto, el último día de clases, que alumnos tienen o no derecho a examen ordinario y la fundamentación;
- XI. Votar para la integración de los Consejos Universitario y Académicos, en los términos de la legislación universitaria;
- XII. Integrar los Consejos Universitario y Académicos en los términos de la legislación universitaria;
- XIII. Abstenerse, dentro de la Universidad, de actos de proselitismo partidista o religioso;
- XIV. Desempeñar las comisiones que el Consejo Universitario, el Rector o el Director de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente le asigne; y
- XV. Las demás que le asignen la legislación universitaria, el Rector y en su caso el Director de la Facultad, Escuela o Instituto.

Por cuanto ve a los derechos y obligaciones del alumnado, será igualmente el Estatuto Orgánico aprobado por el H. Consejo Universitario el 18 de Octubre de 2007 el que las establezca, y a saber son las siguientes:

ARTÍCULO 277. Los derechos y obligaciones de los estudiantes se regirán por las leyes de la materia, la legislación universitaria y los documentos fundamentales del programa académico o curso extracurricular en que esté inscrito.

ARTÍCULO 278. Los derechos y obligaciones de los estudiantes son:

- I. Respetar y honrar a la Universidad dentro y fuera de ella;
- II. Cumplir con sus actividades académicas y administrativas;
- III. Asistir puntualmente a clases;
- IV. Participar en los actos cívicos y culturales que determine el Rector, Director o Coordinador de la Facultad, Escuela, Plantel o Instituto;
- V. Respetar a los maestros y en general a los miembros de la comunidad universitaria;
- VI. Formular solicitudes, de carácter académico ante los Consejos Universitario y Académicos;
- VII. Recibir cooperación para fines culturales, deportivos y de Servicio Social en la medida que lo permita el presupuesto universitario, previa consulta con el Director o Coordinador correspondiente;
- VIII. Expresarse y organizarse libremente sin perturbar las labores universitarias;
- IX. Abstenerse, dentro de la Universidad, de actos de proselitismo partidista o religioso;
- X. Cumplir con el Servicio Social y prácticas profesionales en los términos de la normatividad correspondiente;
- XI. Utilizar acorde a sus características, los bienes muebles e inmuebles, únicamente para cumplir los fines y objetos de la Universidad; y
- XII. Cumplir con la legislación universitaria. ⁷

Es importante mencionar que los alumnos tienen derecho a que el maestro tome en cuenta los trabajos y/o prácticas que hayan desarrollado durante el ciclo escolar, pero los trabajos que se sugerirán más adelante en esta guía no son la única manera en la que se puede evaluar el desempeño y conocimiento del alumno, pues es el caso que el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Querétaro, aprobado por el H. Consejo Académico de dicha Universidad, el 27 de Noviembre del 2007, menciona en su artículo 56 que también los exámenes forman parte importante de la calificación final del alumno, pues como establece dicho Reglamento, las evaluaciones y exámenes tienen por objeto que el profesor, de manera objetiva e imparcial, disponga de los elementos suficientes, para calificar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje, de tal forma que el alumno conozca el grado de habilitación que ha adquirido dentro de la Universidad y que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de su aprovechamiento.

Los exámenes que se apliquen a los alumnos únicamente deberán versar exclusivamente sobre programas vigentes y por ningún motivo considerarán temas no especificados en los contenidos de asignatura aprobados en el plan de estudios respectivo.

El profesor podrá realizar sus exámenes, según lo estipulado por El Reglamento de la Universidad, los cuales pueden ser de forma oral, escrita o mixta, cuya modalidad deberán conocer los alumnos desde el inicio del curso,

⁷ Estatuto Orgánico aprobado por el H. Consejo Universitario el 18 de Octubre de 2007.
(<http://www.uaq.mx/leyes/documentos/EstatutoOrganicoUAQ.pdf>)

para lo cual los maestros deberán asentarlos en el programa de trabajo de la asignatura a impartir y que entregarán a los alumnos.

Dichos exámenes se realizarán de acuerdo con el calendario escolar de la Universidad o de la autorización del órgano colegiado competente y se deberán aplicar, calificar y evaluar, por el profesor asignado a la materia.

Es importante mencionar que los exámenes antes descritos se aplicarán únicamente a los alumnos inscritos en el ciclo y la asignatura correspondientes.

El Reglamento de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Querétaro, en su numeral 70, nos menciona los requisitos para presentar los exámenes ordinarios, los cuales, a saber son:

- I. Haber sido alumno debidamente inscrito en la asignatura durante el ciclo escolar correspondiente al periodo en el que se presenta el examen;
- II. Haber presentado el **ochenta por ciento**, como mínimo, **de trabajos y/o prácticas señaladas por el programa de la asignatura**; y
- III. Tener un mínimo de **ochenta por ciento de asistencias en la asignatura**, tratándose de programas escolarizados.⁸

Ubicación de la materia de Derecho de Procedimientos Penales en el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

La materia que se desarrolla en el presente trabajo se imparte en el séptimo semestre de la línea penal, anteriormente solo se impartía como materia optativa, es decir, hasta antes de que el sistema anual fuera cambiado por el semestral.

Es importante mencionar que los alumnos tienen derecho a que el maestro tome en cuenta los trabajos y/o prácticas que hayan desarrollado durante el ciclo escolar, pero los trabajos sugeridos en esta guía no son la única manera en la que se puede evaluar el desempeño y conocimiento del alumno, pues es el caso que el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Querétaro, aprobado por el H. Consejo Académico de dicha Universidad, el 27 de Noviembre del 2007, menciona en su artículo 56 que también los exámenes forman parte importante de la calificación final del alumno, pues como establece dicho Reglamento, las evaluaciones y exámenes tienen por objeto que el profesor, de manera objetiva e imparcial, disponga de los elementos suficientes, para calificar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje, de tal forma que el alumno conozca el grado de habilitación que ha adquirido dentro de la Universidad y que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de su aprovechamiento.

⁸ <http://www.uaq.mx/leyes/reglamento-estudiantes.html>

Los exámenes que se apliquen a los alumnos únicamente deberán versar exclusivamente sobre programas vigentes y por ningún motivo considerarán temas no especificados en los contenidos de asignatura aprobados en el plan de estudios respectivo.

El profesor podrá realizar sus exámenes, según lo estipulado por El Reglamento de la Universidad, los cuales pueden ser de forma oral, escrita o mixta, cuya modalidad deberán conocer los alumnos desde el inicio del curso, para lo cual los maestros deberán asentarlo en el programa de trabajo de la asignatura a impartir y que entregarán a los alumnos.

Dichos exámenes se realizarán de acuerdo con el calendario escolar de la Universidad o de la autorización del órgano colegiado competente y se deberán aplicar, calificar y evaluar, por el profesor asignado a la materia.

Es importante mencionar que los exámenes antes descritos se aplicarán únicamente a los alumnos inscritos en el ciclo y la asignatura correspondientes.

El Reglamento de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Querétaro, en su numeral 70, nos menciona los requisitos para presentar los exámenes ordinarios, los cuales, a saber son:

- I. Haber sido alumno debidamente inscrito en la asignatura durante el ciclo escolar correspondiente al periodo en el que se presenta el examen;
- II. Haber presentado el **ochenta por ciento**, como mínimo, **de trabajos y/o prácticas señaladas por el programa de la asignatura**; y
- III. Tener un mínimo de **ochenta por ciento de asistencias en la asignatura**, tratándose de programas escolarizados.

UNIDAD	OBJETIVO	AL CONCLUIR, EL ALUMNO:	ACTIVIDAD SUGERIDA.	LECTURA SUGERIDA.
UNIDAD I. ACTOS PROCESALES.	Definirá el Procedimiento Penal, explicará el concepto de Derecho de Procedimientos Penales, distinguirá entre el Proceso Penal y el Derecho de Procedimientos Penales, evaluará los Principios Fundamentales del Procedimiento Penal y distinguirá las	Podrá distinguir entre el Derecho de Procedimientos Penales y el Derecho Procesal Penal, siendo que también podrá distinguir las fases de los mismos.	Se pueden realizar un mapa conceptual, en el cual se puedan apreciar las características y diferencias del Derecho de Procedimientos Penales y del Derecho Procesal Penal.	COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. 1981. DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 5ª. Edición. Porrúa, 2004. ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México,

	fases del Procedimiento.			edición actualizada, México. Porrúa. 1992.
UNIDAD II. TEORIA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL	Diferenciará las particularidades y características de los diversos medios probatorios, los sujetos y su objeto, valorando en lo particular los alcances y limitaciones de las pruebas penales.	Será capaz de mencionar los medios de prueba que pueden ser ofrecidos en un procedimiento o proceso penal, destacando su objetivo, valor y limitaciones.	Se pueden realizar un mapa sinóptico, en el cual el alumno pueda mencionar las características, objetivos y limitaciones de los medios de prueba.	DÍAZ de León, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales; Tomo II, 6ª Edición, México, Porrúa, 2004. SANDOVAL DELGADO EMILIO, Tratados sobre los Medios de Pruebas en el Derecho Procesal Penal Mexicano, Primera Edición 2003, Ángel Editor. PAILLAS Peña Enrique. La Prueba en el Proceso Penal. FLORIAN Eugenio. De las Pruebas Penales Tomo II. Editorial Temis Bogotá 1976. FENECH Miguel, El proceso penal, 1978, consultado por SANDOVAL Delgado Emiliano, en el Tratado sobre los medios de prueba en el Derecho procesal penal mexicano, Primera edición 2003.
UNIDAD III. ETAPA ADMINISTRATIVA	Identificar Las Facultades del Ministerio Público en la Fase Administrativa valorando sus facultades y actividades, describiendo su organización. Identificar las particularidades de fondo y forma de la denuncia y querella, como	Será capaz de conocer el desarrollo de una Averiguación Previa, desde su inicio, es decir, desde la denuncia o querella, según corresponda, hasta su conclusión. Así también conocerá la	Se puede solicitar al alumno que realice una querella o denuncia a efecto de simular que la misma se presentara ante la Autoridad correspondiente.	AUGUSTO Osorio Cesar y Nieto. La Averiguación Previa, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989. RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal, México Porrúa 1994. Ley de la Procuraduría General de Justicia.

	requisitos de iniciación, las diligencias obligatorias y necesarias de la averiguación para la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, hasta la conclusión de la preparación del ejercicio de la acción penal o sus distintas consecuencias.	forma adecuada de actuar en el procedimiento.		
UNIDAD IV PREPARACIÓN DEL PROCESO.	Describirá y valorará las resoluciones en la etapa de preinstrucción, como el auto de incoación, la orden de aprehensión, legalidad de la detención, la declaración preparatoria y el auto de término constitucional, así como la reclasificación del delito, profundizando su comprensión sobre sus requisitos y efectos materiales y legales.	Será capaz de conocer el desarrollo inicial de un Proceso Penal, desde su inicio, es decir, desde el auto de radicación, hasta el auto de término. Así también conocerá la forma adecuada de actuar en un Proceso Penal.		
UNIDAD V. PROCESO.	Profundizará en el estudio de las etapas del proceso, su instrucción, ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba, la estimativa del agote y cierre de la instrucción. Comprenderá y comparará las Conclusiones de las partes.	Será capaz de conocer el desarrollo de un Proceso Penal, diferenciando las etapas que lo conforman. Así también conocerá la forma adecuada de actuar en un Proceso Penal.	En esta Unidad se puede realizar un resumen de los temas correspondientes.	MONARQUE Ureña Rodolfo. Derecho Procesal Penal Esquemático. Editorial Porrúa, México 2002

	Ponderará los requisitos de forma y fondo de la audiencia de vista y la sentencia, así como la suspensión del procedimiento y su sobreseimiento.			
UNIDAD VI. IMPUGNACIÓN.	Comparará y evaluará el alcance, requisitos y efectos de los Recursos de Apelación, Denegada Apelación, Revisión y Queja, proponiendo sobre la pertinencia de su aplicación.	En esta unidad el alumno podrá identificar y diferenciar los medios de impugnación, pudiendo distinguir en que momento aplicar uno u otro.	Podrá organizar un debate. El maestro podrá sugerir un problema penal, en el cual los alumnos puedan argumentar el recurso que crean es procedente según sea el caso, supervisando, el maestro, en todo momento los argumentos de los alumnos.	RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal, vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa 1994. PEREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.
UNIDAD VII. INCIDENTES.	Comparará y evaluará el alcance, requisitos y efectos de los Incidentes sobre Competencias, Acumulación, Reparación del Daño, Nulidad, Suspensión y los no especificados, proponiendo sobre la pertinencia de su aplicación.	El alumno podrá identificar y diferenciar los incidentes mencionados en las leyes de la materia, pudiendo distinguir en que momento aplicar uno u otro.	El maestro puede realizar una evaluación en esta unidad, misma que puede no afectar a la calificación final del alumno, pues el objetivo de esta evaluación "sorpresa" es que el maestro se percate del entendimiento que los alumnos pudieren haber adquirido en la unidad.	N/A, o a efecto de que se conozcan las características importantes dar lectura al Código de Procedimientos Penales en la sección correspondiente.
UNIDAD VIII. PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL	Distinguirá las fases del Procedimiento Penal Federal y sus similitudes con el del Orden Común.	El alumno será capaz de distinguir las diferencias que existen entre el Procedimiento Local y el Federal.	Se pueden realizar un mapa conceptual, en el cual se puedan apreciar las características y diferencias del Derecho de Procedimientos Penales y del Derecho Procesal Penal	N/A.

UNIDAD IX. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	Comprenderá y evaluará los Procedimientos Especiales en particular	Podrá distinguir en que caso no será posible desarrollar el Procedimiento general que menciona la Ley Adjetiva Penal, pues no existirán los términos que menciona ésta.	Se puede realizar un resumen de los diferentes procedimientos especiales, a efecto de que el alumno los pueda recordar.	N/A.
---	--	---	---	------

ÍNDICE

INTRODUCCION.

MARCO HISTORICO.

UNIDAD I. ACTOS PROCESALES.

- 1.1 Concepto.
- 1.2 Generalidades
- 1.3 Plazos y Términos.
- 1.4 Resoluciones judiciales
- 1.5 Comunicaciones judiciales
 - 1.5.1 Notificaciones
 - 1.5.2 Citaciones
 - 1.5.3 Exhortos y oficios
- 1.6 Audiencias
- 1.7 Correcciones disciplinarias y medidas de apremio.

UNIDAD II. TEORÍA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

- 2.1 Generalidades
- 2.2 Enumeración de los Medios de Prueba
- 2.3 Confesión
 - 2.3.1 Análisis en lo particular de la declaración del imputado.
 - 2.3.2 Retracción
 - 2.3.3 Calificada
 - 2.3.4 Valor Probatorio.
- 2.4 Inspección y reconstrucción de hechos
 - 2.4.1 Análisis en lo particular de la Inspección y reconstrucción de hechos.
 - 2.4.2 Valor Probatorio.
- 2.5. Prueba Pericial
 - 2.5.1 Análisis en lo particular de la Prueba Pericial
 - 2.5.1.1 Retracción del Peritaje
 - 2.5.1.2 Junta de Peritos
 - 2.5.1.3 Tercer Perito.
 - 2.5.2. Valor Probatorio.

- 2.6. Declaración de testigos
 - 2.6.1 Análisis en lo particular de la Declaración de Testigos
 - 2.6.2 Retracción del testimonio
 - 2.6.3 Valor Probatorio
- 2.7 Medios Auxiliares del Testimonio.
 - 2.7.1 Careos
 - 2.7.1.1 Análisis en lo particular
 - 2.7.1.2 Valor Probatorio
 - 2.7.2 Interpretación
 - 2.7.2.1 Análisis en lo particular
 - 2.7.2.2 Valor Probatorio
 - 2.7.3 Confrontación
 - 2.7.3.1 Análisis en lo particular
 - 2.7.3.2 Valor Probatorio
 - 2.7.4 Reconocimiento
 - 2.7.4.1 Análisis en lo particular
 - 2.7.4.2 Valor Probatorio
- 2.8. Prueba Documental
 - 2.8.1 Análisis en lo particular
 - 2.8.2 Valor Probatorio
- 2.9 Prueba de indicios o inducciones reconstructivas
 - 2.9.1 Indiciaria
 - 2.9.2 Circunstancial
- 2.10 Pruebas Diversas.
 - 2.10.1 Informes
 - 2.10.2 Videos
 - 2.10.3 Audios.
 - 2.10.4 Información computacional
 - 2.10.5 Prueba Fotográfica

UNIDAD III. ETAPA ADMINISTRATIVA

- 3.1 El Ministerio Público
- 3.2. Función persecutoria
 - 3.2.1. Actividades de Investigación
 - 3.2.2. Actividades de ejercicio de la acción penal
 - 3.2.3. Impedimentos, excusas y recusaciones
- 3.3. Organización
- 3.4. La Policía Investigadora Ministerial.
- 3.5.1 Denuncia
 - 3.5.1.1 Elementos
 - 3.5.1.2 Forma y Fondo.
- 3.6.2 Querrela
 - 3.6.2.1 Elementos
 - 3.6.2.2 Fondo y Forma
- 3.7 Requisitos de procedibilidad, condiciones perjudiciales y obstáculos procesales.
- 3.8 Cateos
- 3.9 Cuerpo del delito
- 3.10 probable responsabilidad penal.

3.11 Conclusión de las Diligencias de Preparación del Ejercicio de la Acción Penal

- 3.11.1 No ejercicio de la acción penal
- 3.11.2 Reserva
- 3.11.3 Archivo

UNIDAD IV PREPARACIÓN DEL PROCESO.

- 4.1 Auto de Radicación o inicio
 - 4.1.1 Requisitos.
 - 4.1.2 Inicio.
 - 4.1.3 Efectos
 - 4.1.4 Revisión de la Detención
- 4.2 Orden de aprehensión o comparecencia.
 - 4.2.1 Orden de presentación forzosa.
- 4.3 Declaración preparatoria.
 - 4.3.1 Requisitos constitucionales.
 - 4.3.2 Requisitos procesales.
- 4.4 Auto de Término Constitucional.
 - 4.1 Auto de procesamiento.
 - 4.2 Auto de formal prisión.
 - 4.3 Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva.
 - 4.4 Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
 - 4.5 Plazo para dictar auto de término.
- 4.6 Reclasificación.
 - 4.6.1 Requisitos.
 - 4.6.2 Oportunidad

UNIDAD V. PROCESO.

- 5.1 Fases.
 - 5.1.1 Instrucción
 - 1.1.1. Estimativa de agote de instrucción
 - 1.1.2. Cierre de instrucción
- 5.2 Medios de prueba
 - 5.2.1 Plazo
- 5.3 Preparación del juicio
 - 5.3.1 Conclusiones
 - 5.3.1.1 Conclusiones del Ministerio Público y del ofendido
 - 5.3.1.2 Conclusiones de la defensa
 - 5.3.2 Audiencia de vista
 - 5.3.3 Fin del proceso
- 5.4 Juicio (Sentencia)
 - 5.4.1 Aclaración de sentencia
- 5.5 Suspensión y extinción del procedimiento
- 5.6 Sobreseimiento

UNIDAD VI. IMPUGNACIÓN.

- 6.1 Generalidades de los Recursos en particular
- 6.2 Efectos
 - 6.2.1 Al Interponerse.
 - 6.2.2 Al Resolverse.

- 6.3 Restricciones
- 6.4 Análisis particular de los Medios de Impugnación.
 - 6.4.1 Reconsideración
 - 6.4.2 Apelación
 - 6.4.3 Denegada apelación
 - 6.4.4 Revisión extraordinaria
 - 6.4.5 Revisión
 - 6.4.6 Queja
- 6.5 Juicio de amparo.

UNIDAD VII. INCIDENTES.

- 7.1 Generalidades.
- 7.2 Naturaleza Jurídica.
- 7.3 Clasificación.
 - 7.3.1 Análisis de los Incidentes en particular
 - 7.3.1.1 Competencias
 - 7.3.1.2 Impedimentos, excusas y recusaciones
 - 7.3.1.3 Acumulación de expedientes.
 - 7.3.1.4 Separación de expedientes.
 - 7.3.1.5 Reparación del daño y perjuicio exigibles a terceros.
 - 7.3.1.6 Nulidad del procedimiento.
 - 7.3.1.7 Suspensión del Procedimiento Penal
 - 7.3.1.8 Incidentes no especificados

UNIDAD VIII. PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

- 8.1 Generalidades
- 8.2 Instituciones jurídicas
- 8.3 Etapas
- 8.4 Similitudes y Diferencias con el Procedimiento Penal del Orden Común.

UNIDAD IX. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

- 9.1 Procedimientos Especiales para inimputables.
- 9.2 Procedimientos Garantista para Menores en Conflicto ante la Ley.
- 9.3 Procedimientos consignados en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- 9.4 Suspensión a Prueba del Procedimiento.
- 9.5 Otros procedimientos Especiales.

INTRODUCCIÓN.

Es indudable que un abogado debe de permanecer atento a los avances que se dan en el Derecho, como lo son las reformas, jurisprudencias, estudios, investigaciones, etc. Por lo que es importante mencionar que la Ley Suprema ha sido reformada en Junio del 2008, cambiando el sistema acusatorio inquisitorial, por el sistema acusatorio oral, este último aún no ha sido adaptado a nuestra legislación penal local, por lo que este trabajo es muy útil en la actualidad e igualmente importante, ya que es el sistema acusatorio inquisitorial el que aún prevalece en la Ley Penal y la Ley de Procedimientos Penales de nuestro Estado, lo anterior debido a la vacatio legis que la Constitución otorga para la aplicación de las reformas correspondientes.

Por lo anterior se ha desarrollado la presente investigación mediante lo estipulado por la Ley vigente en la materia, pues aunque tenemos conocimiento de la reforma constitucional en cuanto a la materia penal, nos es imposible determinar la manera en la que nuestra legislación se adaptara a la reforma constitucional, si bien es cierto que existen códigos modelo, que en su elaboración abarcaron la reforma ya mencionada, también es cierto que al día de hoy la práctica no aplica el nuevo sistema acusatorio inquisitorial, por lo que este trabajo es de suma importancia para tener conocimiento del procedimiento que opera actualmente.

Los temas desarrollados complementan una investigación importantísima dentro del Derecho y en particular dentro del Procedimiento Penal.

En este trabajo se antepone el sistema acusatorio inquisitorial para desarrollar los temas, pero igualmente se hace mención de los cambios que sugiere la reforma a manera de comparación, según sea el caso.

Lo anterior con la finalidad de que el maestro pueda hacer mención de los cambios que aplicaran en muy poco tiempo.

En el trabajo se desarrollan e investigan los temas propuestos en el Programa de la materia de Derecho de Procedimientos Penales, investigación con la cual se apoya al maestro en la impartición de la cátedra que corresponde.

Este trabajo además de aportar apoyo y auxilio al maestro, pretende dar una explicación práctica de los temas, ya que si bien es cierto que la ley es el fundamento esencial y primordial del procedimiento penal, también lo es que en ocasiones la práctica suele variar de la teoría, por lo que este trabajo contiene el desarrollo de los temas que deben impartirse en la materia, la explicación de los temas y demás comentarios adicionales que complementan el programa.

Igualmente el trabajo pretende generar en el lector conocimiento sobre el campo del Derecho Procesal Penal, que si bien es cierto no pretendemos enseñar al maestro, si se pretende dar un apoyo teórico respecto de los temas a desarrollar durante el curso.

En general podemos decir que este trabajo pretende cumplir con una autentica misión formativa para el estudiante de Derecho.

DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

OBJETIVO GENERAL DEL CURSO:

Al concluir, el alumno:

A través de un estudio teórico, práctico y comparativo, además de su participación activa con tareas de aprendizaje, identificará las diversas formas de la actuaciones dentro del procedimiento penal, explicará y distinguirá las reglas y características del derecho probatorio y profundizará sobre la tramitación y comprenderá los efectos jurídicos de las etapas de los procedimientos penales especiales, comunes y federales, sus recursos e incidentes”.

UNIDAD I. ACTOS PROCESALES.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Definirá el Procedimiento Penal, explicará el concepto de Derecho de Procedimientos Penales, distinguirá entre el Proceso Penal y el Derecho de Procedimientos Penales, evaluará los Principios Fundamentales del Procedimiento Penal y distinguirá las fases del Procedimiento.

1.1 Concepto.

Leopoldo Agüero citando a Manzini menciona que el Derecho Procesal Penal, “es el conjunto de normas, directas e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo”.⁹

9 DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, 5ª. Edición. Porrúa, 2004.

Marco Antonio Díaz de León sostiene que por Derecho Procesal Penal debe entenderse, “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal”.¹⁰

Conforme a las definiciones antes citadas podemos concluir que por Derecho Procesal Penal debe entenderse “al conjunto de leyes o normas, previamente establecidas y de observación obligatoria, bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse al Procedimiento Penal, en el que deben de intervenir el Juez, Agente del Ministerio Público, acusado y excepcionalmente extraños, cuando por ejemplo se trate de la reparación de daños y perjuicios”.¹¹

1.2 Generalidades.

- Derecho Griego.

El origen del procedimiento penal se remota a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses, en el Derecho Griego, “en donde el rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaban sus alegatos y en ocasiones el Tribunal dictaba sentencia a los ojos del pueblo”.¹²

- Derecho Romano.

Los romanos fueron adoptando posteriormente las instituciones que ya se habían dado en Grecia, pero otorgándoles una serie de modificaciones según consideraban necesarias, que más tarde servirían como base de lo que es hoy el Procedimiento Penal.

“En la época más remota de Derecho Romano se observó un formulismo acentuado que a su vez, en parte constituía un símbolo. Adopto un carácter privado, las funciones recaían en un representante del estado, cuya finalidad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes. De lo apuntado podemos concluir; en el procedimiento penal romano (salvo la etapa de Derecho Justiniano de la época del imperio), los actos de acusación, defensa y decisión, se encaminaban a personas distintas; prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente conforme a la conciencia del juez”.¹³ Actualmente el juez debe de fundamentar y justificar su resolución, apoyándose en lo establecido por las normas, apoyado por las pruebas que se ofrezcan y las

¹⁰ DÍAZ de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales; Tomo II*, 6ª Edición, México, Porrúa, 2004.

¹¹ *Ibidem*.

¹² COLIN Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. 1981.

¹³ *Ibidem*.

demás circunstancias de las que se pueda cerciorar para dictar una sentencia justa.

- Derecho Español.

“El procedimiento penal español no alcanza un carácter propiamente institucional, sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos, como en el fuero juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes como; requisitos y formas para realizar la acusación, garantías del acusado frente al juez y acusador, ofrecimiento de pruebas por parte del acusador y confesión del reo, también en algunos casos procedía el tormento y el juramento del reo”.¹⁴ Nos podemos percatar en la actualidad de que alguna de las disposiciones establecidas en ese tiempo dieron un resultado positivo, por lo que se siguen aplicando, claro, con las modificaciones que se han requerido por la evolución del derecho mismo, tales como lo son, las garantías del acusado, ofrecimiento de pruebas, etc.

“El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social, como lo fue el tribunal de la “Santa Inquisición”, mismo que fue por excelencia el primer tribunal que pretendía establecer un orden. Lo anterior sirvió como precedente de lo que hoy es nuestro procediendo penal”¹⁵. Es decir que fue un antecedente de nuestro procedimiento penal, pero no significa que siga siendo el mismo procedimiento, ya que nuestro actual sistema existe lo que se llama trilogía procesal, en el caso del Derecho Penal, la trilogía la integran, el Ministerio Público, que es la institución que se encarga de acusar los hechos delictivos, el imputado, que es aquella persona que se le acusa de cometer el ilícito y el juez es quien resuelve el conflicto entre las “partes”. Es importante mencionar que el ofendido solo se legitima por cuanto ve a la reparación de daños y perjuicios.

1.2 Plazos y Términos.

Fernando Arillas Bas, define a los actos del procedimiento penal, “como aquellas conductas que son motivadas, tanto por el órgano como por las partes con trascendencia “jurídica-procesal”.¹⁶

La Ley Adjetiva Penal nos precisa en su artículo 55 que los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo las excepciones que la misma ley señale.

Y no se incluirán en los plazos los días inhábiles, a no ser que se trate de rendir el imputado su declaración preparatoria, o de resolver su situación jurídica constitucional dentro de las setenta y dos horas.

Por cuanto ve a los términos, estos se fijaran por día y por hora; se notificaran cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que se

¹⁴ *Ibidim*.

¹⁵ COLIN Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. 1981.

¹⁶ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, 5ª. Edición. Porrúa, 2004.

hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran, salvo el caso de renuncia de dicho plazo.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Querétaro en su artículo 38 menciona que las actuaciones podrán practicarse a toda hora y en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, mismas que expresaran hora, día, mes y año en que se practiquen.

Dichas actuaciones se realizaran en idioma castellano exclusivamente, pero en el caso de que el ofendido, imputado o testigos no hablen el idioma castellano, se les designara de oficio un traductor para que asista a la persona en la audiencia correspondiente, mismo traductor que de preferencia deberá de ser mayor de edad, pero que en ningún caso existirá impedimento para que pueda ser menor de edad, en caso de que no hubiera mayores de edad, requisitos que la Ley Adjetiva Penal establece en su Título Tercero, Capítulo I.

En el caso de que el imputado, ofendido o testigos sean sordos o mudos, se les designara un interprete, mismo que será una persona que pueda comprenderlo de preferencia mayor de edad, pero en ningún caso serán sus intérpretes aquellos que intervengan en la diligencia. Podrá interrogarse al imputado, ofendido o testigo por escrito si estos supieren leer. Lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Penal.

La Ley Adjetiva Penal, será la que establezca las formalidades de las diligencias que se realicen ante el Juez o el Ministerio Público, mismas en las que deberán de estar los secretarios correspondientes, o a falta de estos dos testigos de asistencia que den fe de lo que pase en las actuaciones.

Aunque es importante mencionar que es poco probable que en la práctica, sean los testigos quienes den fe de lo actuado a falta de los secretarios correspondientes.

A juicio del funcionario, podrán emplearse en las diligencias, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, mismos que se harán constar en el acta correspondiente.

A cada actuación se le agrega un breve marginal, mismo que indicara el objeto de la misma, por ejemplo, "DECLARACIÓN DEL OFENDIDO JUAN ERNESTO PEREZ HERNÁNDEZ" ò "ACUERDO QUE AGREGA INFORME", etc. En las actuaciones las fechas y cantidades se escribirán con número y letra, no se emplearan abreviaturas y sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido.

En la actualidad, no se tasa el error, ya que generalmente las actuaciones se hacen en computadora y es fácil subsanar el error sin testar.

Las actuaciones que se realicen ante el juez o ante el Ministerio Público deberán de ser por duplicado.

Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliara y rubricara las hojas respectivas y pondrá el sello del Juzgador o del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras.

Al calce y al margen de cada diligencia se firmara por los que estuvieron presentes, en caso de que las personas presentes no pudieran firmar imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, indicando en el acta que dedo fue el que se estampo.

Si no pudiera o no quisiera firmar ni estampar su huella se hará constar el motivo.

Las promociones deberán de hacerse por escrito, e ir firmadas por al autor de la misma o en caso de impedimento, se estampara la huella del autor, pudiéndose ordenar en este último caso su ratificación, si así se estima necesario, pero será necesario que se pida la ratificación siempre que la promoción no contenga firma ni huella del autor.

Este tipo de actuaciones se dan generalmente para solicitar alguna cuestión en particular al funcionario por parte del particular, por ejemplo, solicitarle fecha para presentar a un testigo a declarar, solicitar copias certificadas de lo actuado, solicitar nueva fecha para una ampliación de declaración, etc.

Los secretarios deberán de dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presente las actuaciones.

Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido, pero se les podrá prestar para que lo consulte, tomando las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Pero si se les prestara el expediente al Ministerio Publico y al defensor de oficio cuando se les de vista para que formulen sus conclusiones.

En el caso de que exista perdida o extravío del ejemplar de algún expediente, el Órgano Jurisdiccional dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, para que proceda inmediatamente a sacar copia del otro ejemplar.

En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si éstas están selladas y tienen razón de haber sido presentadas al Juzgador; con los acuerdos que obren en las listas de notificaciones y las copias certificadas que existan en las actuaciones.

Lo anterior con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Adjetiva Penal vigente en nuestro Estado.

1.4. Resoluciones judiciales

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro, menciona que las resoluciones judiciales son:

Las sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal y;
Autos, en cualquier otro caso.

Los requisitos formales de las resoluciones judiciales, según el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales del Estado son:

- Deberá consignarse por escrito.
- Expresará el lugar y fecha en que se dicte.
- Se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que lo origine.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

Además de los requisitos antes señalados para las resoluciones judiciales, las sentencias contendrán:

- I.- El lugar y la fecha en que se pronuncien;
- II.- La designación del juzgador que las dicte;
- III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación o profesión;
- IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V.- La condena o absolución que proceda, y
- VI.- En los casos que así sea procedente, el monto de los daños ocasionados, así como los demás puntos resolutivos correspondientes, siendo materia del incidente respectivo la cuantificación de los perjuicios causados con la conducta ilícita.

Los autos deberán dictarse dentro de los tres días, contados desde aquel en que se haga la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales; y las sentencias dentro de veinte días siguientes a la citación para sentencia.

Las resoluciones judiciales se dictarán por el Juzgador respectivo, y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda, o a falta de éste por testigos de asistencia.

Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.5.1 Notificaciones

Por notificación se entiende “el acto formal de hacer saber a una parte una resolución judicial. Es pues un acto de comunicación del órgano a las partes correspondientes”.¹⁷

Por regla general, las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

17 ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Edición Actualizada. México. Porrúa. 1992.

Lo anterior con fundamento en el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de Procedimientos Penales.

Las resoluciones judiciales serán notificadas personalmente a las partes por el secretario del juzgado, con excepción de los autos que no sean apelables.

Se establece que sea de manera personal, para que las partes puedan interponer el recurso procedente, en tiempo y forma que la ley establezca en caso de que no estén de acuerdo con la resolución emitida.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juzgador estime que deba guardarse secreto, se notificarán solamente al Ministerio Público. Esta facultad discrecional que se otorga al juez, se encuentra fundamentado en el artículo 66 del Código de Procedimientos Penales.

Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del juzgado.

Si no se hiciera esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá; nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en personal al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula, en la puerta de la entrada.

Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, a primera hora del despacho, una lista de expediente y el nombre del imputado, así como extracto del auto acordado, y asentarán constancia de este hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

Si se probare que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por la ley de la materia, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le

impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para lo que proceda.

Las notificaciones hechas en la forma contraria a la que establece en el Código Procesal Penal vigente para el Estado de Querétaro serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar la nulidad de la notificación.

Las formalidades de las notificaciones y sus consecuencias, se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro en sus artículos 68 al 72.

Toda persona está obligada a comparecer ante el Juzgador o el Ministerio Público, del lugar de su domicilio, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esta obligación los altos funcionarios de la Federación y del Estado y las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física.

1.5.2 Citaciones

Las citaciones podrán hacerse según lo establecido por la Ley Adjetiva Penal, verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente. La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el Juzgador o el Ministerio Público que haga la citación.

La cédula y el telegrama contendrán:

- I.- La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere;
- VI.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en la cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

En caso de urgencia, podrá hacerse la citación por telefonema, que tramitará el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del Juzgador que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, asentando constancia en el expediente.

Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose los requisitos del mismo artículo.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no se halla en ese lugar o no se considera, conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

En la práctica ante la Institución del Ministerio Público, para este tipo de notificaciones telefónicas, se le pregunta a la persona que interviene en un procedimiento penal, desde el primer momento en el que desahoga alguna diligencia ante el Ministerio Público, si es su deseo el que se le notifique vía telefónica, y si es deseo de la persona que así sea se le pide que proporcione su número telefónico al cual se le puedan hacer las notificaciones que sean necesarias.

Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, según lo establecido por el artículo 80 de la Ley Adjetiva Penal, misma que será entregada por el secretario o actuario del Juzgado o, en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público personalmente al citado, quién deberá firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, o el auxiliar del Ministerio Público asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa. Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar donde se pretende realizar la citación; y el duplicado que se agregara al expediente contendrá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón por qué no firmó o no puso su huella.

Pero si la persona que reciba la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó; así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 81 de la Ley Adjetiva Penal.

Al dirigirse el Juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio, no por medio de la figura de la citación que ya hemos estudiado.

1.5.3 Exhortos y oficios

El exhorto es el despacho que hace un juez o tribunal por medio del cual libra a otro de igual o mayor categoría para encomendarle la práctica de alguna diligencia que haya de llevarse a cabo en territorio situado fuera de la jurisdicción del órgano requirente.

“Lo exhortos pueden girarse de un país a otro, y dentro de la Nación, de una entidad federativa a otra”.¹⁸

La Ley Adjetiva de la materia nos establece en su numeral 82 una hipótesis en la que se puede realizar un exhorto que tenga como finalidad desahogar diligencias ministeriales fuera del lugar en que se estén tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, por lo que nos menciona dos soluciones para dicha hipótesis, la primera es que la diligencia la desahogue el funcionario con las facultades correspondientes y que se encuentre en el lugar en el que se pretende desahogar dicha diligencia, siempre y cuando la petición vaya dirigida mediante oficio, con las inserciones contundentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado de las respectivas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; o bien, en su caso, el mismo funcionario ministerial que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia, para practicar la diligencia de que se trate.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en la otra Entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo, según lo que menciona el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales.

La Ley Adjetiva Penal nos establece un listado de casos en los que procederá la figura del exhorto como lo son: cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio de la competencia del juzgador que conozca del asunto, por lo cual éste encomendará su cumplimiento por medio del exhorto o cuando las diligencias tuvieran que practicarse fuera de la población en que tenga su sede el juzgado, pero dentro de su demarcación territorial, y aquel no pudiere trasladarse, encargara su cumplimiento al inferior del lugar donde deban practicarse. Dichas situaciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Penales.

Cuando un Juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juzgador del lugar en que aquélla o ésta se encuentren, y lo hará saber al requeriente, según lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en su numeral 84.

La Ley de la materia nos menciona las formalidades de los exhortos y los medios para realizar los mismos, por lo que nos menciona que cuando el Juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica para enviar exhortos u oficios, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia y el juzgador mandará estas comunicaciones, mediante oficio, al jefe de la oficina Telegráfica de la localidad, acompañándolas de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha

¹⁸ ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, edición actualizada, México. Porrúa. 1992.

oficina extenderá recibo. EL Juzgador requeriente mandará con posterioridad, por correo, el exhorto u oficio según sea el caso.

Los exhortos que se expidan para la aprehensión o reaprehensión del imputado, deberán de contener una serie de requisitos especiales que la misma Ley Adjetiva de la materia en su numeral 85 menciona y que son: el auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y media filiación del imputado, si fuere posible, o los datos pertinentes para su identificación y localización. Así como las observaciones que sean necesarias.

La forma en que debe de cumplirse un exhorto en nuestro Estado se establece en el artículo 88 de la Ley Adjetiva Penal y menciona; que el Juzgador que recibiere un exhorto extendido en debida forma, procederá a su cumplimiento en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requeriente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido para su cumplimiento. Ya que de no hacerlo se tendrá como incumplimiento por parte del juzgador, por lo que procederá la queja ante el superior de aquél.

Recibida la queja, el superior, por telégrafo, pedirá al juez requerido informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el superior resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes. Dicho procedimiento se encuentra regulado por el numeral 89 del Código de Procedimientos Penales.

Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgados federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley de la materia.

1.6 Audiencias

Las audiencias serán Públicas y para que se lleven a cabo deberán haberse citado previamente al imputado, a su defensor y al Agente del Ministerio Público, esto es una garantía que la misma constitución otorga para el imputado.

No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si el que faltare es el agente del Ministerio Público, se llamará a otro agente, si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere se suspenderá la audiencia y se citara para otro dentro de los tres días siguientes según el artículo 93 de la Ley Adjetiva Penal.

Muchos tratadistas, estudiosos del derecho y autores consideran que esto no debería de ser así, pues al estar ausente la parte que pretende realizar una acusación, es imposible que se le acuse de algo a persona alguna, por lo que no habría nada en que imputarle a la persona y debería de absolversele inmediatamente.

Igualmente la ley prevé la solución para la ausencia del defensor, por lo que se menciona en ausencia del defensor se le pedirá al imputado que designe como defensor a persona de su confianza, persona que deberá de encontrarse en el lugar en que se desahogue la diligencia, y en caso de que no lo haga se

designará al de oficio. Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se citará para otra audiencia dentro de los tres días siguientes.

Es importante mencionar que la reforma hecha el 18 de Junio del 2008 a la Carta Magna establece que ya no será factible el que se pueda designar a una persona de confianza como defensor, sino que deberá de ser forzosamente un abogado quien se encargue de dicha defensa, esto con la finalidad de que sea un procedimiento más equitativo, en el que las partes se encuentren en "igualdad de circunstancias", al ser las dos partes conocedoras del derecho.

En los casos de ausencia tanto del Ministerio Público como del defensor de oficio, se comunicará su falta a su superior jerárquico, para los efectos correspondientes.

Antes y durante la audiencia, el imputado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, el Juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Sin dejar de mencionar que dicha comunicación con sus defensores, es una garantía para el imputado establecida en la misma constitución federal.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el imputado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria si se estima conveniente.

En toda audiencia, el imputado y su defensor tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra en último lugar.

Si el imputado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado a su derecho de esta presente; si no obstante esto, continua, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor.

Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continua en la misma actitud, se le expulsará de la sala, procediéndose a nombrar nuevo defensor para que intervenga en la audiencia.

Si el Agente del Ministerio Público quien altera el orden durante la audiencia, el Juzgador lo apercibirá; en su caso de que insista en su conducta el Juzgador impondrá al agente otra corrección disciplinaria, y lo expulsará de la sala, llamando de inmediato a otro agente si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere, suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días sustituya al agente.

Lo antes mencionado encuentra fundamento en los artículos 96 al 99 del Código de Procedimientos Penales.

1.7 Correcciones disciplinarias y medidas de apremio.

Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de uno a quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de su salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingresos;

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas, y

IV.- Las demás que establezca el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Las correcciones disciplinarias se impondrán siempre que se cometa una falta, el secretario del Juzgador deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

Es importante mencionar que solamente el juez es la autoridad que puede interponer correcciones disciplinarias, y en cuanto a los medios de apremio, solo los podrá interponer el Agente del Ministerio Público.

Los medios de apremio que puede imponer el Ministerio Público durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal según la Ley Adjetiva de la materia son los siguientes;

I.- Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta motivo del medio de apremio. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no deberá exceder de un día de salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingreso;

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

La Ley de Procedimientos Penales establece un recurso de inconformidad en su numeral 103, mismo que podrá interponer toda aquella persona que se sienta afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, misma que expresara su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquellos y en vista de lo exprese el interesado, el funcionario que hubiese impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, debiendo modificar, confirmar o revocar lo decretado. Es importante mencionar que la resolución de la inconformidad será irrecurrible.

UNIDAD II. TEORÍA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Diferenciará las particularidades y características de los diversos medios probatorios, los sujetos y su objeto, valorando en lo particular los alcances y limitaciones de las pruebas penales.

2.1 Generalidades

Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del Órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.

“El objeto de la prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos”.

El objeto de la prueba puede ser principal; “es decir, los hechos que concuerdan con el supuesto de la norma penal cuya aplicación se solicita para apoyar la pretensión punitiva” pero puede ser también accesoria, “y se da en aquellos casos en el que el hecho a probar, no es relevante por sí a la causa, sino para demostrar o negar la eficacia de un medio de prueba”.

Igualmente, se debe advertir que el objeto de la prueba “no es únicamente lo que se afirma o el hecho afirmado, sino que también es lo que se niega o la negativa. Dado que el que niega está igualmente obligado a probar”.¹⁹

Según lo establecido por el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, el objeto de la prueba serán los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias del hecho imputado, el monto patrimonial de los daños y perjuicios causados, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores.

Y a excepción de lo anterior el derecho no requerirá de prueba, salvo que sea extranjero e igualmente los hechos notorios no requerirán de ser probados y el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

En lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro, en su artículo 148, nos menciona que el Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del Ejercicio de la Acción Penal, deberá de allegarse de los medios de pruebas adecuados con el fin de demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Estableciendo lo antes mencionado, como una de las facultades del Ministerio Público.

Igualmente para el Juez, es una facultad allegarse de medios de prueba durante el proceso y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, el Juzgador podrá ordenar el desahogo de los medios de prueba que estime pertinentes en relación con los hechos controvertidos, para formar su convicción.

La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba se ajustara a los requisitos y procedimientos legales establecidos por la Ley de la materia.

Serán admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho.

Durante el procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional, los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el Juzgador con citación de las partes.

¹⁹ DÍAZ de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales; Tomo II*, 6ª Edición, México, Porrúa, 2004.

2.2 Enumeración de los Medios de Prueba.

El medio de prueba es la forma idónea para crear convicción y demostrar la verdad histórica o real, función que desempeña ante el Ministerio Público y ante la autoridad jurisdiccional según sea el caso en materia penal.

Nuestra legislación adjetiva penal menciona algunas pruebas que pueden ofrecerse durante el procedimiento o proceso penal, pero es importante mencionar que el catálogo de pruebas que se mencionan no lo es de una manera limitativa, ya que debemos de recordar que se pueden ofrecer cualquier tipo de pruebas, teniendo como única limitante para el ofrecimiento, el hecho de que sean contrarias al derecho, según el artículo 152 de la Ley de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, por lo anterior se admiten como pruebas todas aquellas que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva y que no sean contrarios a derecho, que tenga relación con el hecho que se pretende probar, es decir que no sean insidiosas, y que sean adecuadas para el hecho que se pretende probar, es decir que sean idóneas.

Algunas pruebas que aparecen en el listado que la ley menciona son: la confesión, inspección, reconstrucción de hechos, dictamen de peritos, declaración de testigos, confrontación, careos y documentos.

2.3. Confesión

A lo largo de la historia del derecho procesa se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. “A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir a través del tormento.

Debe de establecerse que este medio, al menos dentro del proceso penal, no sólo ha dejado de catalogarse como la reina de las pruebas, sino, que se le ha privado de la eficacia que anteriormente se le atribuía en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador, al grado de asignársele, por algunos autores, la categoría de mero indicio”.²⁰

La palabra confesión proviene del latín “*confessio*” que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra”.²¹

Mientras que el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro, en su artículo 154 menciona que existe confesión cuando el imputado admite en forma consiente y libre como cierto y propio, el hecho delictuoso que se le imputa.

²⁰ DÍAZ de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*; Tomo y II, 6ª Edición, México, Porrúa, 2004.

²¹ *Ibidim.*

2.3.1 Análisis en lo particular de la declaración del imputado.

La confesión es Judicial si se hace ante el juez de la causa y, extrajudicial, si se hace fuera de él, ante otra autoridad, particulares o en documento. “En México la confesión hecha ante el Ministerio Público se entiende como judicial, mientras que la hecha ante la policía se entiende como extrajudicial. Puede ser de manera libre y espontánea o mediante interrogatorio”.²²

La confesión en el procedimiento establecido para el Estado de Querétaro, será admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

La forma en la que se debe de practicar la prueba confesional es la siguiente: Antes de iniciarse el interrogatorio del imputado, la autoridad competente informara a éste que tiene derecho a responder o a guardar silencio.

El imputado tendrá derecho a estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen, ya que es una garantía que la propia constitución consagra para el imputado.

Cada pregunta deberá de ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un solo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que hubiera lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejara constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y demás personas que hubieran intervenido.

En el acta se escribirá cada pregunta y continuación de la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el imputado.

2.3.2 Retracción.

La retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido y constituye un problema común a todas las pruebas personales; confesión, testimonio y testimonio pericial.

“La retractación puede ser total cuando:

- a) La versión original del confesante ha de ser válida, por reunir los requisitos formales y lógicos. Si no reuniera ambas clases de requisitos, no sería confesión y, por tanto, no cabía hablar de una retractación de una confesión que no existe;
- b) La retractación debe ser verosímil. Siendo la verosimilitud un elemento lógico en la confesión, debe serlo igualmente de la retractación. Esta, si contiene elementos que repugnan a la verdad, no resulta creíble.
- c) La retractación debe fundarse en una causa probada. En virtud del principio de inmediatez, que no hay que confundir con e de intermediación, las primeras declaraciones del procesado merecen mayor credibilidad que las posteriores. Por lo tanto, aceptar la

²² ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Edición Actualizada, México. Porrúa. 1992.

retractación, equivale a dar prevalencia a lo increíble sobre lo creíble. Lo increíble se convierte en creíble por medio de la prueba y ;

- d) No basta que las causas de la retractación estén probadas. Es necesario, además, que el juez examine la influencia que las mismas hayan podido ejercer sobre el confesante”.

“La retractación es parcial cuando;

- a) La retractación que recaiga sobre los hechos constitutivos de circunstancias calificativas de la responsabilidad, debe ser probada, puesto que el retractante, al desconocerlos expresamente, está negando hechos que agravan la penalidad, es decir, está tratando de favorecerse;
- b) La retractación que recaiga sobre hechos constitutivos de circunstancias extintivas o modificativas de la responsabilidad, no necesita ser probada, pues el retractante está desconociendo hechos que le favorecen y nadie miente en su perjuicio y;
- c) La retractación que recae sobre hechos que no constituyen circunstancias que califiquen, extingan o modifique la responsabilidad, es indiferente, puesto que no influye sobre la suerte del procesado”.²³

2.3.3 Calificada

“La confesión calificada es si, junto con reconocer la comisión del hecho delictuoso, el acusado agrega circunstancias que puedan eximirle de responsabilidad o atenuar la que se le imputa”. ²⁴

Y será el mismo imputado quien ofrezca las pruebas que le eximen de responsabilidad o que atenúa la misma. Aunque el hecho que aquel no las presente no exime al juez que indague de manera oficiosa para llegar a la verdad.

2.3.4 Valor Probatorio.

La valoración de la prueba confesional, por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

a) “Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de este se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión, elimina, por supuesto, la hipótesis de la simulación del delito y, por ende, de mayor credibilidad a la confesión”;

b) “La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna. Cuanto más dubitativa o hipotética sea la confesión, tanta menor credibilidad merecerá el juez”;

²³ SANDOVAL DELGADO EMILIO, *Tratados sobre los Medios de Pruebas en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, Primera Edición 2003, Ángel Editor.

²⁴ PAILLAS Peña Enrique. *La Prueba en el Proceso Penal*.

c) “La confesión no debe ser contradictoria consigo misma. Si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen, en cuyo caso el juez, analizando los restantes medios de prueba, deberá decidir la contradicción”;

d) “La confesión ha de ser circunstanciada, o sea, debe de expresar en detalle los hechos referidos. Cuanto más detallada sea merecerá mayor credibilidad”;

e) “La confesión ha de ser creíble genéricamente y verosímil. Lo increíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye”;

f) “La confesión ha de ser, finalmente, verosímil, o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad”.²⁵

Y según lo establecido por el artículo 214 con relación al 209 del Código Penal vigente para el Estado de Querétaro, menciona; “la autoridad competente deberá valorar a confesión conforme a los principios y máximas de la experiencia”.

En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

Para que pueda ser tomada en consideración, la confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I.-Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.-Que sea otorgada ante el Ministerio Público o el Juzgador;

III.-Que sea de hecho propio;

IV.-Que no haya datos que la hagan inverosímil.

2.4 Inspección y reconstrucción de hechos

La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla.

El concepto legal que nos menciona el Código Penal vigente para el Estado de Querétaro es que “puede ser materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto”.

Y es la misma le Adjetiva quien nos menciona quien, como, cuando, donde y ante quien se debe desahogar la presente prueba, por lo que menciona que la inspección deberá ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del Juzgador, según se trate de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional.

Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien la hubiere formulado o alguna de las partes.

²⁵ ARILLA Bas. Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Edición actualizada, México. Porrúa. 1992.

Si el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando, por la complejidad de la inspección, haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, podrán ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables”.

Lo anterior con fundamento en el numeral 157 del Código Penal del Estado de Querétaro.

El objeto de la prueba de inspección es “el conocimiento del estado que guardan las personas, cosas y lugares”. 26

Emiliano Sandoval, cita a BRICHETTI mismo que define a la inspección como “la percepción de un hecho, por el juez, con sus propios sentidos”.

Mientras que al citar a SCHONKE este nos define que la inspección es “la percepción que hace el juez por medio de sus sentidos, como práctica de la prueba de cualidades de cosas o de personas, de la intensidad de un ruido o de un hecho cualquiera que sea perceptible con la vista, el oído, el olfato, gusto o tacto”.27

La doctrina dominante afirma que la inspección “es un medio de prueba real, directa o personal, es aquella que se produce por la percepción directa del hecho que se quiere probar, que es el que el juez inspecciona”.

“Pueden darse diversos tipos de inspección como lo son”:

Inspección del lugar.

Inspección de cosas.

Inspección de cadáveres.

Inspección de personas.28

En cuanto a la reconstrucción de hechos Emiliano Sandoval citando a AFFERATA NORES define que: “la reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobarse que se efectuó o se pudo efectuar de un modo determinado”.

Por su parte Colin Sánchez, menciona que la reconstrucción de hechos “es la reproducción de la forma, modo y circunstancias en que ocurrió cierto hecho”.

Mientras que PRIETO CASTRO menciona que “la finalidad de la reconstrucción de los hechos es que esta tiende a ayudar al juez a representarse de una manera plástica la forma y circunstancias de realización de los hechos perseguidos mediante la reproducción ficticia de los mismas”.

26 ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 23ª. Edición Actualizada, México, Porrúa. 1992.

27 SANDOVAL Delgado Emiliano, *Tratados sobre los medios de prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, Primera Edición 2003.

28 SANDOVAL Delgado Emiliano, *Tratados sobre los medios de prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, Primera Edición 2003.

2.4.1 Análisis en lo particular de la Inspección y reconstrucción de hechos.

Según lo establecido por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Querétaro se podrán utilizar medios técnicos para la descripción de lo inspeccionado, como lo puede ser; dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de aquellos en forma y con que objeto se emplearon.

Al practicarse una inspección se podrá examinar a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto de les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

En cuanto ve a la reconstrucción de hechos, el Código Penal vigente para el Estado de Querétaro menciona en su artículo 160 que es una especie de inspección, en la cual se pueden reconstruir los hechos delictivos, misma reconstrucción que tiene la finalidad la de apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

La antes mencionada reconstrucción se podrá llevar acabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decrete el cierre de instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

En México, y específicamente en el Estado de Querétaro, el Código Penal vigente nos especifica que en cuanto al tiempo de la reconstrucción de hechos, esta se debe de practicar “a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.” Y en cuanto a las personas que participan en la reconstrucción, nos menciona que deberán de ser examinadas las que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte de ella, ya que en caso de que las personas no sean correctamente examinadas no se podrá practicar la reconstrucción.

En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios.

La descripción de la reconstrucción de los hechos se hará empleando según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métrica, moldeados o cualquier otro medio para la reproducción de cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de aquellos en que forma y con qué objeto se emplearon.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el 163 con relación al 158 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro.

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fuere conducente al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad. Lo anterior se encuentra reglamentado por el numeral 164 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro.

2.4.2 Valor Probatorio.

El contacto directo con el juez con el hecho u objetos configura el vínculo más seguro y menos complicado para que el juez obtenga la certeza o evidencia indispensable para decidir sobre la existencia del hecho cuestionado.

Por lo anterior el valor probatorio que tiene la inspección en nuestro estado, es considerada como prueba plena, y en cuanto ve a la reconstrucción de hechos “no se menciona cual sea el valor probatorio de la misma”²⁹

Y según lo establecido por el 213 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro menciona; “la inspección hará prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales.

2.5. Prueba Pericial

La peritación es “el medio particularmente empleado para transmitir y aportar a un proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”³⁰, será la misma ley quien nos mencionara los casos en los que a falta de persona con título en el arte, ciencia o técnica sobre la que va a versar el peritaje, podrá realizar el peritaje otra persona.

El hecho de que los peritos emitan su dictamen en determinado sentido, no implica que las autoridades tomen como la única verdad y motivo suficiente para dictar su sentencia el dictamen emitido, ya que el peritaje solo le hace saber a la autoridad los resultados de su trabajo e investigación, por lo que la autoridad correspondiente lo toma como un punto de vista, y al final resuelve conforme a derecho.

2.5.1 Análisis en lo particular de la Prueba Pericial

La legislación vigente para el Estado nos menciona en su numeral 165 que “siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.”

29 SANDOVAL Delgado Emiliano. *Tratados sobre los medios de prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, Primera Edición 2003.

30 Florián Eugenio. *De las Pruebas Penales* Tomo II. Editorial Temis Bogotá 1976.

El Ministerio Público y la defensa en cualquier momento del procedimiento, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

La ley menciona cuales deberán ser los requisitos que deban cubrir las personas que aspiran a ser peritos, por lo que esos debe de contar con título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe. Además de esto tiene ciertas obligaciones como lo son:

- Al aceptar su cargo los peritos no oficiales, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.
- En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.
- Rendir su dictamen en el tiempo establecido por el funcionario que practique las diligencias. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones, se denunciará su conducta ante el Ministerio Público.
- En cuanto a los dictámenes que emitan los peritos, deberán de ser siempre por escrito y posteriormente lo ratificaran en una diligencia especial o en caso de peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

Los dictámenes deberán de contener:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;

II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;

III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y

IV. La fecha en que la operación se practicó.

Los peritos designados por el juez o por el Ministerio Público deberán ser personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no las hubiere, se nombrarán preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los Municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el Juzgador o el Ministerio Público podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

La necropsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que se concede al funcionario correspondiente para que nombre a otros peritos si así lo estima pertinente. De igual forma, los médicos de los hospitales públicos y privados, estarán obligados a respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en lo referente y para efectos de este artículo, a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos.

Fuera de los casos previstos anteriormente, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos forenses oficiales.

Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito en el que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El Juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Lo anterior se encuentra regulado por la Ley Adjetiva Penal en su Título Quinto Capítulo IV.

2.5.1.1 Retracción del Peritaje

La retractación de los peritos “se deberá de apoyar en causas que no necesitan ser probadas, sino razonadas, el juez valorando los argumentos fundatorios del dictamen pericial y los que funden la retractación, otorgara mayor credibilidad a unos o a otros”³¹, por lo que en tal caso el juez valorara el dictamen o la retractación del mismo según las cuestiones que marca la ley, que son bajo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

2.5.1.2 Junta de Peritos.

31 ARILLA Bas. Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Edición 20a. México. Porrúa. 2000.

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el Juzgador los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juzgador nombrará un perito tercero en discordia, según lo marca la ley de la materia.

2.5.1.3 Tercer Perito.

Se nombrara por el juzgador en caso de que los peritos que intervinieron en la Junta de peritos no llegaran a ponerse de acuerdo en cuanto ve al dictamen correspondiente.

2.5.2. Valor Probatorio.

El valor probatorio de la prueba pericial será el que le corresponda según el arbitrio de la autoridad jurisdiccional, quien puede concederles el valor de la prueba hasta en forma plena o negarles eficacia probatoria.

“PERITOS. VALOR PROBAORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor probatorio de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se unieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos u otros”.³²

2.6. Declaración de testigos.

Según lo establecido por el artículo 179 del Código Penal vigente para el Estado de Querétaro, establece que el testigo es “toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, misma que tiene el deber de declarar los hechos de los cuales tenga conocimiento”.

Emiliano Sandoval citando a DIAZ LEON menciona que: “suele considerarse que el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual las terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.”³³

Igualmente al consultar a CARNELUTTI en una obra realizada por Emiliano Sandoval señala a la prueba testimonial como “la percepción del hecho por parte de quien lo representa no es requisito, necesario, ni suficiente para hacer del representante un testigo”.

³² Sexta Época: Amparo Directo 1428/52. Calendario García 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 4940/60. Aurelio Fera Pérez 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 3749161. Juan Archundia Carmona 17 de noviembre de 1961. Cinco votos.

³³ SANDOVAL Delgado Emiliano. *Tratado Sobre los Medios de Prueba en el Derecho Procesal Mexicano*, primera edición, 2003.

“El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo”. En principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos puede ser objeto de prueba testimonial.

Finalmente se puede concluir que la prueba testimonial “es la expresión verbal del hecho percibido, por medio de alguno de los sentidos”. 34

En nuestra legislación se menciona que no todas las personas están obligadas a rendir dicha prueba y específicamente menciona;

I.- Los ascendiente o descendientes del imputado, consanguíneos o por adopción:

II.- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo,

III.- Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si las personas antes mencionadas con excepción de quienes deban guardar secreto profesional, tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá el testimonio.

Por lo antes expuesto, nos queda claro que en ningún caso las personas que deban de guardar secreto profesional podrán declarar como testigos en cuanto ve al secreto que deben guardar.

2.6.1 Análisis en lo particular de la Declaración de Testigos.

La Legislación adjetiva penal refiere que “es indispensable que el juzgador examine a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes”.

Existen dos circunstancias establecidas en la ley, en las cuales el funcionario que desahogara la prueba testimonial en el domicilio del testigo, dichas circunstancias son;

En caso de que los testigos no puedan recurrir al lugar en el que se encuentra el juzgador por imposibilidad física, por lo que el funcionario deberá trasladarse al lugar en donde se encuentre el testigo.

La otra situación es en tratándose de testigos que tengan el carácter de altos funcionarios, es decir aquellos que puedan ser sujetos de juicio político conforme a la constitución Federal y del Estado, por lo que quien practique las diligencias se trasladara al domicilio u oficina de dicha persona para tomarles su declaración, o en caso de que el Juzgador no tenga inconveniente podrá solicitar al testigo que rinda su declaración por medio de un oficio.

En ningún caso los testigos de un mismo hecho podrán ser examinados ni declarados en el mismo lugar y hora.

Antes de que se le tome la correspondiente declaración al testigo, el funcionario que practique la diligencia lo exhortara o protestara, es decir, se les mencionara las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar teniendo la obligación de hacerlo, de igual

manera se les tomara la protesta de decir verdad en cuanto a los hechos que van a declarar. A los menores de 18 años solo se les exhortara para que se conduzcan con verdad durante el desahogo de la testimonial.

Posteriormente a la exhortación o protesta que se le haga a los testigos, se les tomaran sus datos generales, mismos que se establecen en el 187 del Código Penal vigente para el Estado de Querétaro, y que son: nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, que mencione la relación o parentesco que tiene con el ofendido o imputado según sea el caso. Finalmente se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

Por lo que si de lo actuado se apreciare que a pesar de que se le exhorto o protesto al testigo, este se condujo con falsedad, se dará vista al Ministerio Publico correspondiente para los efectos a que haya lugar, pero en el supuesto de que la autoridad que está desahogando la diligencia se percatare de que la declaración del testigo es falsa, se le detendrá y se pondrá a disposición sin demora al Ministerio Publico, este caso se puede considerar como flagrancia.

Los testigos podrán ir acompañados solo en los supuestos que establece el artículo 185 del Código Penal vigente para el Estado de Querétaro, mismos que son; cuando el testigo sea ciego, sordo, mudo o cuando el testigo ignore el idioma castellano.

La declaración del testigo deberá de ser de viva voz, sin que le sea permitido leer respuestas que tenga escritas, pero esto no impide que los testigos puedan consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, siempre que sea pertinente a juicio de quien este desahogando la diligencia.

Se le pueden hacer preguntas al testigo respecto a las dudas que se tengan respecto de lo que declaro o respecto de cuestiones relacionadas con el hecho del cual tiene conocimiento el testigo. Y en el caso de que la contraparte de quien ofreció la testimonial hiciere preguntas, el funcionario que este desahogando la prueba podrá desecharlas si a su juicio son capciosas o inconducentes.

La redacción de las declaraciones que hace el testigo deberán de ser acatadas, en la medida de lo posible, con las mismas palabras con las que exprese su testimonio, y si este quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

Por ejemplo, en los Ministerios Públicos del Estado de Querétaro, los Oficiales Secretarios son los que generalmente desahogan la testimonial, y quienes escriben la declaración que verbalmente hace el testigo, aunque según lo establecido por el artículo 189 de la Ley Penal Adjetiva del Estado podrán escribir ellos mismos su declaración sin impedimento alguno.

En caso de que la declaración se refiera a objetos puestos en depósito, después de interrogar a los testigos sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre el si fuere posible.

La ley establece la posibilidad de arraigar a los testigos cuando se tenga el temor fundado de que ese pudiera ausentarse del lugar en que se practique la diligencia.

2.6.2 Retracción del testimonio.

“TESTIGOS, RETRACTACION DE. Las retractaciones de los testigos solo se admiten en el enjuiciamiento penal, cuando además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas”.³⁵

“Las causas que sirven de apoyo a la retractación de los testigos deben ser probadas en todo caso, ya sea que el testimonio retractado favorezca o perjudique al procesado. Si el testimonio retractado es sustituido por otro, sin haberse probado las causas de la retractación, el juez se hallara en presencia de dos testimonios diferentes, debiendo otorgar mayor credibilidad al primero que al segundo, en virtud del principio de inmediatez”.³⁶

2.6.3 Valor Probatorio

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzca a determinar a mendacidad o veracidad de testimonio *sub judice*”.³⁷

La legislación penal adjetiva de Querétaro establece en su artículo 215 que para que el funcionario le de un valor a la declaración de los testigos, deberá de considerar los siguientes supuestos;

- I.- La edad, capacidad e instrucción y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

35 (Sexta Época: Amparo directo 4169/55. José Palbastro Pacheco. 13 de Julio de 1957. unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 2117/56. Estela Ruiz Samayoa. 28 de Agosto de 1957, unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 5555/56. Benhamin Herrera Cano. 11 de Septiembre de 1957. cinco votos, Amparo directo 5979/56. Rubén Briceño Lugo. 28 de Septiembre de 1957. cinco votos, Amparo directo 6125/56. Jesús Juárez Fuentes. 22 de Octubre de 1957. unanimidad de cuatro votos. Primera Sala. Tesis 1952. Apéndice 1988. segunda parte. Pagina 3148) Referida por SANDOVAL Delgado Emiliano, *Tratado sobre los Medios de Prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, Primera Edición 2003,

36 ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Edición Actualizada. México. Porrúa. 1992

37 Sexta Época: Amparo directo 858/57. Ubaldi Zavala. 2 de Septiembre de 1958. unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda Vda. De Suck y coag. 4 de Marzo de 1959, mayoría de cuatro votos, Amparo directo 6876/55. Tomas Machorro Velázquez. 13 de Septiembre de 1962. unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de Octubre de 1962. unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de Julio de 1963. cinco votos. Primera Sala. Tesis 1940. Apéndice 1988. segunda parte. Pagina 3122) Referida por SANDOVAL Delgado Emiliano, en el Tratado sobre los medios de prueba en el Derecho procesal penal mexicano, Primera Edición 2003.

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y si el testigo lo conoce por si mismo o por inducción o referencias; y

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia de hecho, ya sobre sus circunstancias; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

2.7 Medios Auxiliares del Testimonio.

Es importante que el testimonio se rinda de manera personal ante la autoridad correspondiente y en las instalaciones oficiales de la autoridad que corresponda, pero la Ley Adjetiva Penal es clara cuando nos menciona los casos en los que puede existir una excepción a esta regla, y unas excepciones son cuando el funcionario desahoga la prueba testimonial en el domicilio del testigo en los siguientes casos;

En caso de que los testigos no puedan recurrir al lugar en el que se encuentra el juzgador por imposibilidad física, por lo que el funcionario deberá trasladarse al lugar en donde se encuentre el testigo.

La otra situación es en tratándose de testigos que tengan el carácter de altos funcionarios, es decir aquellos que puedan ser sujetos de juicio político conforme a la constitución Federal y del Estado, por lo que quien practique las diligencias se trasladara al domicilio u oficina de dicha persona para tomarles su declaración, o en caso de que el Juzgador no tenga inconveniente podrá solicitar al testigo que rinda su declaración por medio de un oficio. Lo anterior con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Ley de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Igualmente cabe la posibilidad de que se arraigue a un testigo, conforme a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Adjetiva Penal, lo anterior en el supuesto de que la persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, por lo que el Juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración

2.7.1 Careos.

DIAZ DE LEON precisamente refiere que: “la palabra careo deriva de la acción y efecto de carear y declarar, poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente es un medio de prueba autónomo que se realiza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes”. 38

Mientras que RIVERA SILVA reconoce al careo “como un medio perfeccionador del testimonio (prueba auxiliar)”.39

38 DÍAZ de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*; Tomo y II, 6ª Edición, México, Porrúa, 2004.
39 RIVERA Silva, Manuel, *El procedimiento Penal 20ª ed. México, Porrúa 1991.*

Los careos se dividen en constitucionales y procesales. Los constitucionales se establecen en la fracción IV del artículo 20 constitucional,

Mientras que el careo procesal es el que establece cada legislación procesal penal para cada estado de la Republica. En nuestro Estado, en la legislación procesal penal, se establece el careo en los artículos 202, 203 y 204.

2.7.1.1 Análisis en lo particular.

Los careos procesales se practicarán cuando el imputado lo solicite, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra. Esto con el fin de que no se viole la garantía del imputado, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban de ser careadas, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus condiciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho y continuará con el procedimiento.

2.7.1.2 Valor Probatorio.

“El valor probatorio del careo podrá devenir de los siguientes:

- a) Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho (ratificación).
- b) Si por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.
- c) El acuerdo entre los dos careados, y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga al juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careos. En casos de discrepancia, son de gran valor las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro de las preguntas y contra preguntas que mutuamente se hacen”.⁴⁰

Finalmente será el juez quien decida mediante los principios de la lógica y las máximas de la experiencia el valor probatorio que le otorga a la prueba según las circunstancias que se den en cada caso.

2.7.2 Interpretación

⁴⁰ SANDOVAL Delgado Emiliano, *Tratado sobre los medios de prueba en el derecho procesal penal mexicano*, Primera Edición 2003.

“El juez indaga en la actitud, el comportamiento, la expresión y las depresiones, tarea que deberá de realizar con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos sociológicos de imparcial, honrada y sincera convicción”⁴¹.

Es muy importante la interpretación que la autoridad le da a este tipo de prueba, ya que en estos casos la ley no regula en cuanto a la subjetividad de la prueba apreciada por el juez al momento de desahogarse. Subjetividad en el sentido de que el juez puede apreciar mediante sus sentidos la reacción y comportamiento de las personas parte de la prueba, que son un factor importante para dales el debido valor probatorio.

2.7.2.1 Análisis en lo particular.

“El careo no puede tener sino una interpretación psicológica, y sería perjudicial que para la justicia tomarlo simplemente en su resultado material”⁴²

En este tipo de pruebas, en el que frecuentemente nos encontramos con disputas, es un factor fundamental para su interpretación y valoración que se observen todos y cada uno de los acontecimientos que se viven en el desahogo de la misma, ya que al poner frente a frente a las partes del conflicto, es predecible que tendrán reacciones de enojo, tranquilidad, entre otros estados de animo que le permitirán a la autoridad percibir el carácter subjetivo de la prueba, elemento que es muy importante para que este pueda dictar una sentencia más justa, basada en un principio muy importante del proceso llamado intermediación.

Dicho principio que consiste en que el juez tenga una relación directa con las partes, en el sentido de que pueda intervenir en una forma pasiva y activa dentro del proceso. En una forma activa, es decir que se encuentre presente en todas y cada una de las diligencias que se pretenden desahogar, y en una forma pasiva en no entrometerse en las pruebas que se ofrezcan.

2.7.2.2 Valor Probatorio.

“El valor probatorio del careo podrá devenir de los siguientes:

- a) Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosas que reafirmar lo ya dicho (ratificación).
- b) Si por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.
- c) El acuerdo entre los dos careados, y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga al juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careos. En casos de discrepancia, son de gran valor las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro de las preguntas y contra preguntas que mutuamente se hacen”⁴³.

Pero es importante mencionar que es la misma ley la que nos menciona, en su artículo 209 de la Ley Adjetiva Penal, que la autoridad competente hará análisis

⁴¹ FLORIÁN Eugenio. *De las Pruebas Penales* Tomo II. Editorial Temis Bogotá 1976.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ SANDOVAL Delgado Emiliano, *Tratado sobre los medios de prueba en el derecho procesal penal mexicano*, Primera Edición 2003.

y valoración de los medios de prueba rendidos, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

Y es en este tipo de valoración donde encaja la parte subjetiva del desahogo de las pruebas, y en especial del careo.

2.7.3 Confrontación

En su acepción gramatical, confrontar es “estar o ponerse una persona frente a otra”, también conocida con el nombre de conocimiento de rueda de presos.

La presente prueba es autónoma según lo analizado por algunos procesalistas como ARILLA BAS, COLIN SANCHEZ, GONZALEZ BUSTAMANTE, RIVERA SILVA, etc., igualmente coinciden en que es un medio de prueba que complementa a las pruebas personales, en virtud de que la confrontación constituyen un medio de prueba auxiliar perfeccionador del declarante o testigo, sujetándose a las reglas de valoración propias.

2.7.3.1 Análisis en lo particular.

Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Esto se da especialmente en los casos en los que existe un imputado y el ofendido manifiesta no poder proporcionar una media filiación del imputado, pero que puede reconocerlo si lo tiene a la vista.

Conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código Penal Procesal vigente para el Estado de Querétaro, antes de que la confrontación se desahogue deberá de interrogarse al declarante para que proporcione la media filiación, o describa a la persona a la cual va a confrontar.

La forma en la que se debe de realizar la presente prueba, según lo establecido por la ley de la materia, es de la siguiente manera;

Después de que el declarante haya proporcionado las características de la persona que confrontara, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, es decir, con condiciones físicas similares, a la que deba ser reconocida, esta elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen.

Una vez puestas a la vista del declarante las personas que deba de reconocer, este manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia en

su declaración, y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Es importante que manifieste los cambios que hubiere, ya que es importante para que no se contradiga las características que ofreció del sujeto en la declaración, con las características que actualmente presenta el sujeto.

Nuestra legislación previene el supuesto de la confrontación de la pluralidad de las personas, por lo que el artículo 200 de la Ley Penal Adjetiva menciona que la confrontación en estos casos será por actos separados.

Al igual que se puede dar la confrontación con las personas presentes, también la ley prevé el caso en el que se pueda dar la confrontación por medio de fotografías, esto según lo establecido por el 201 de la Ley Adjetiva Penal, y en el caso de que la persona no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación.

Se presentaran igualmente otras fotografías de sujetos con semejantes condiciones físicas.

2.7.3.2 Valor Probatorio.

Como todos aquellos supuestos no establecidos específicamente en el Capítulo de Valoración de los Medios de Pruebas, establecido en el artículo 208 al 215 del Código Procesal Penal, la valoración que se le dará a la confrontación es la que del juez conforme a la sana crítica, misma que se explica adecuadamente en el artículo 209 de la ley de la materia. En la que se menciona; “la autoridad competente hará el análisis y valoración de los medios de prueba rendidos, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Y en todo caso la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba”.

2.7.4 Reconocimiento.

El reconocimiento se da en los casos en los que el declarare no puede dar noticia exacta de la persona a quien refiere, pero al mismo tiempo expresa que puede reconocerla si se le presentare, por lo que es en estos casos en los que procede la confrontación.

Como ya lo vimos anteriormente es la ley quien nos señala el procedimiento bajo el cual debe desahogarse la presente prueba.

2.7.4.1 Análisis en lo particular.

La confrontación tiene como objetivo particular el reconocimiento de determinada persona de la cual no se pueden proporcionar datos, pero que al momento de presentárnoslas a la vista se puede reconocer.

Y como ya hemos podido observar, en el análisis particular de la confrontación, es la ley quien nos menciona el procedimiento que debemos de seguir para el desahogo de la presente prueba y el reconocimiento de persona determinada.

2.7.4.2 Valor Probatorio.

Como todos aquellos supuestos no establecidos específicamente en el Capítulo de Valoración de los Medios de Pruebas, establecido en el artículo 208 al 215 del Código Procesal Penal, la valoración que se le dará a la confrontación es la que del juez conforme a la sana crítica, consistente en que la autoridad competente hará el análisis y valoración de los medios de prueba rendidos, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Y en todo caso la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

2.8. Prueba Documental.

Documento “es el objeto material en el cual se ha señalado (grabado, impreso, etc.) mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” 44

Los documentos son un medio de prueba para poder establecer elementos positivos o negativos del delito.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales solo contempla a los documentos como medios de prueba a la doctrina y jurisprudencia.

Existen documentos públicos y privados, los públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, mientras que los privados son aquellos que se hacen por cualquier persona que no tenga el carácter de servidor público, o que teniéndolo, no realice el documento en ejercicio de sus funciones ni con motivo de estas.

2.8.1 Análisis en lo particular.

Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba una documental publica que no esté a su disposición, le mencionara este hecho al juez, con la finalidad de que el juez la solicite al funcionario público correspondiente, para que este a su vez le expida copia certificada o testimonio de dicho documento. La anterior situación establecida en el numera 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

44 FENECH Miguel, *El proceso penal*, 1978, consultado por SANDOVAL Delgado Emiliano, en el *Tratado sobre los medios de prueba en el Derecho procesal penal mexicano*, Primera edición 2003.

En cuanto ve a los documentos privados, estos solo podrán tener un valor ante la autoridad cuando el documento sea reconocido por las partes, en cuanto a su contenido y firma.

En cuanto ve a los documentos que estén en idioma extranjero, deberán de ser acompañados de la debida traducción en idioma castellano, aunque puede objetarse dicha traducción, se nombrara a peritos que designe el juez para que realicen la traducción correspondiente.

2.8.2 Valor Probatorio.

Según lo citado por el numeral 211 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de Querétaro, menciona; “los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Y en cuanto a la valoración de los documentos que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, para ser considerados como prueba plena. Dichos requisitos son los establecidos en el artículo 278 que menciona “los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

“Los documentos privados, contrariamente a lo que sucede con los públicos que contienen el valor probatorio por sí mismos, por lo que no es necesario su reconocimiento por la parte a quien se opone, carecen de tal valor mientras no se pruebe su autenticidad, sea mediante reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o por la práctica de cualquier medio de prueba, sin perjuicio de que pueda valer como indicio, la circunstancia de que los documentos privados carecen de valor probatorio como tales mientras no hayan sido reconocidos, no significa que deban descartarse en absoluto como elementos de prueba, ya que tendrán el valor de indicios.”⁴⁵

2.9 Prueba de indicios o inducciones reconstructivas.

Al estudiar las investigaciones de Emiliano Sandoval, este cita a ALMAGRO NOSETE para definir la diferencia entre la prueba directa y la indirecta, mismo que establece que; “la diferencia se basa en la mayor y menor conciencia y conexión entre el hecho probado y el hecho tipo a probar exigido por el supuesto de hecho normativo”.

“Cuando el hecho no es coincidente, pero si significativo a hechos probatorios, se dice que la prueba es indirecta o indiciaria”. ⁴⁶

“La prueba indiciaria en el proceso penal se desenvuelve a través de una presunción judicial, es decir, ambas presentan una idéntica estructura,

⁴⁵ SANDOVAL Delgado Emiliano, *Tratado sobre los medios de prueba en el Derecho procesal penal mexicano*, Primera Edición 2003.

⁴⁶ *Ibidem*.

naturaleza y función probatoria. Por lo anterior tal vez sea mejor hablar en el proceso penal de presunciones y no indicios o prueba probatoria.

El indicio no es más que el hecho base de una presunción y la prueba indiciaria es la presunción formada en un proceso penal. El indicio y la presunción no son, por tanto, instituciones probatorias distintas”. 47

2.9.1 Indiciaria.

“Cuando el hecho no es coincidente, pero si significativo a hechos probatorios, se dice que la prueba es indirecta o indiciaria”.48

2.9.2 Circunstancial.

De entre las diferentes clasificaciones que la doctrina hace de la prueba procesal se encuentra la que distingue entre la denominada prueba directa y la indirecta, indiciaria o circunstancial.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho adquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.49

2.10 Pruebas Diversas.

Como ya hemos mencionado, serán admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva y que no sean contrarios al derecho.

Nuestra legislación, como ya hemos estudiado, menciona a manera de ejemplo algunas pruebas que se pueden ofrecer durante el procedimiento o proceso. Sabemos que al igual que la tecnología, el Derecho es evolutivo, ya que se encuentra en un constante cambio y movimiento, por lo que al evolucionar la tecnología, el Derecho ha admitido nuevas formas de probar el hecho controvertido.

Según lo estipulado por el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, el objeto de la prueba serán los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las

47 *Ibidem.*

48 *Ibidem.*

49 Sexta Época; Amparo directo 3541/57. Severo Hernandez Garcia. 18 de Junio de 1958. cinco votos, Amparo directo 7439/56. Marin Patiño Gómez. 11 de Septiembre de 1958, unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 05 de Diciembre de 1958. cinco votos, Amparo directo 3732/56. Pedro Porras Pacheco. 05 de Diciembre de 1958. unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de Junio de 1959. cinco votos. Primera Sala. Tesis 1470. Apéndice 1988. Segunda parte. Pagina 2339, citada por SANDOVAL Delgado Emiliano, en Tratado sobre los medios de prueba en el Derecho procesal penal mexicano, Primera Edición 2003.

consecuencias del hecho imputado, el monto patrimonial de los daños y perjuicios causados, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores.

Aunque debemos recordar que el derecho no requerirá de prueba, salvo que sea extranjero e igualmente los hechos notorios no requerirán de ser probados y el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba se ajustara a los requisitos y procedimientos legales establecidos por la Ley de la materia.

2.10.1 Informes.

La Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, dentro de su artículo 56 establece las facultades de los investigadores integrantes a la Dirección de Investigación del Delito, de entre las cuales menciona:

- I. Investigar y perseguir el delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- II. Recabar las pruebas sobre la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen, dando cuenta de ellas, a la brevedad, a la autoridad correspondiente.

Los investigadores desempeñan sus funciones por conducción y mando del Ministerio Público respecto de alguna o algunas Diligencias de Preparación del Ejercicio de la Acción Penal y Civil Reparadora del Daño, o mejor conocidas como “Averiguaciones Previas”.

En la práctica, el Oficial Secretario del Ministerio Público, después de iniciar alguna “Averiguación Previa” gira oficio a la Dirección de Investigación del Delito, para que a su vez el Director designe personal a su cargo y se avoquen a la investigación de determinados hechos.

La segunda fracción del artículo 56 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, es muy importante para este tema, ya que las pruebas que recaben los investigadores, serán las que deberán rendir, mediante un informe.

El informe que rinden los investigadores va dirigido al Agente del Ministerio Público que solicito su intervención y contiene el número de oficio mediante el cual se les solicito su intervención, fecha en el que se expide el informe, y una descripción de los medios de prueba que recabaron y lo que pudieron investigar con relación al hecho o hechos delictivos, finalmente va firmado por el Comandante del Grupo y por los investigadores que hayan intervenido en dicha investigación.

2.10.2 Videos.

“Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación u otros semejantes” 50

50 MARTÍN Sánchez Tomás. *La prueba pericial judicial y extrajudicial, formularios y jurisprudencia*, Editorial Dykinson S.L. 2001.

Es posible que durante la comisión de un ilícito, la víctima u ofendido, incluso la persona a la que se le imputa el ilícito haya podido captar el momento mediante algún medio tecnológico como lo es una filmación.

Podemos percatarnos que no se trata de un medio de prueba que vaya en contra del derecho, ya que la ley no prohíbe su ofrecimiento, pero como ya hemos mencionado, es importante que la prueba no sea insidiosa, es decir que la prueba debe de tener relación con el hecho que se pretende probar

2.10.3 Audios.

Es de suma importancia recalcar que la única limitante que nos menciona la ley, respecto a la interposición de las pruebas, es que no sean contrarias a Derecho, aunque también deben de ser idóneas y no insidiosas.

Es posible que alguna de las partes que intervienen en el proceso o en el procedimiento penal, hayan tenido en el momento de la comisión del hecho delictuoso un medio tecnológico como por ejemplo una grabadora, celular u objeto similar con el que pudieron resguardar algún audio que pueda probar el ilícito, o en caso contrario, pueda probar que a la persona a quien se le imputa el delito es inocente.

En la práctica es una prueba de difícil valoración, ya que en ocasiones las partes no reconocen la voz de la grabación como propia, y eso representa una dificultad para que la grabación no sea considerada como cierta para acreditar algún hecho. Por lo que la valoración de este tipo de prueba se regirá por lo dispuesto al artículo 209 de la Ley Adjetiva Penal que menciona la valoración conforme a la sana crítica de la autoridad competente, valoración que consistirá en el análisis y valoración la prueba, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

La autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

2.10.4 Información computacional

Hoy en día es más frecuente el uso de algún medio computacional por parte de la sociedad debido al gran avance tecnológico. Gracias a estos avances, ahora pueden realizarse muchas actividades mediante un computador, como lo es el realizar un pago, buscar información, entre otras cosas, pero también es cierto que a través de este medio se pueden cometer conductas sancionadas por la Ley Penal e igualmente se puede resguardar información que acredite que efectivamente se cometió el ilícito.

Este tipo de prueba podrá ser valorada por la autoridad correspondiente mediante la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica. No es obligación de juez conocer sobre temas informáticos, así que podrá dar intervención a un perito especialista en la materia, que dictamine respecto a una prueba de esta naturaleza.

2.10.5 Prueba Fotográfica.

Este tipo de prueba es más común que las anteriores, dicha prueba puede ofrecerse para crear convicción en la autoridad de que se cometió algún delito o no.

Esta prueba incluso es utilizada en la práctica por los Oficiales Secretarios pertenecientes a los Ministerios Públicos, ya que se auxilian de cámaras fotográficas para plasmar lo inspeccionado, y con las fotografías acreditan que efectivamente se acudió al lugar de los hechos, que el ofendido sufrió daños en su persona o en sus bienes, entre otras cosas.

Este tipo de pruebas se valora conforme a las máximas de la experiencia, principios de la lógica y a la sana crítica, ya que la Ley de la materia no regula específicamente a este tipo de prueba.

UNIDAD III. ETAPA ADMINISTRATIVA

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Identificará Las Facultades del Ministerio Público en la Fase Administrativa valorando sus facultades y actividades, describiendo su organización.

Identificará las particularidades de fondo y forma de la denuncia y querrela, como requisitos de iniciación, las diligencias obligatorias y necesarias de la averiguación para la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, hasta la conclusión de la preparación del ejercicio de la acción penal o sus distintas consecuencias.

3.1 El Ministerio Público.

El Ministerio Público, es aquella fiscalía dependiente de la Procuraduría General de Justicia, que conforme a lo establecido por la Constitución Federal, en su numeral 21, es el que se encarga de la investigación de los delitos que se ponen en conocimiento del mismo, ya sea por medio de una denuncia o querrela e igualmente le compete llevar a cabo las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y ejercer la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos en que resulte procedente, según lo establecido en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro.

Para Cesar Augusto el Ministerio Público es “la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones las de recibir denuncias o querrelas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente, ajustándose estrictamente a derecho”. 51

3.2. Función persecutoria.

“Consiste en perseguir delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley”. 52

51 AUGUSTO Osorio Cesar y Nieto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989.
52 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

Con la reforma antes mencionada a la Constitución Federal, del 18 de Junio del 2008 ya no se menciona la función persecutora, literalmente, del Ministerio Publico, sino que únicamente menciona la “facultad investigadora”.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Publico de investigar los delitos, anteriormente se mencionaba; “La investigación y persecución de los delitos incumbía al Ministerio Público, el cual se auxiliaría con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”, en nuestro Estado primero se le llamo “Policía Ministerial” para después llamarse como lo hace actualmente “Dirección de la Investigación del Delito”, (fundamentado en el artículo 3 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia vigente para el Estado de Querétaro) pero con la reforma a la Ley Suprema el numeral 21 cambia, mencionado; “ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”. De lo anterior podemos notar que ya no se habla de la investigación de delitos como un monopolio del Ministerio Publico, sino que comparte dicha labor con las policías, aunque estas estarán bajo el mando del mismo Ministerio Publico, al referirse en plural a las “policías”, no se debe de entender solamente a lo que actualmente se conoce como Dirección de Investigación del Delito, sino también a las policías municipales, estatales y demás que desempeñen función de policía.

La investigación que realiza el Ministerio Publico, inicia formalmente con lo que conocemos como Denuncia o Querrela en sus respectivos casos particulares, dicha investigación termina con la Determinación correspondiente según sea el caso.

Las funciones atribuidas al Ministerio Publico, tiene su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 y 19 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro y el artículo 4 fracción I de la Ley de la Procuraduría General de Justicia vigente para el Estado de Querétaro.

3.2.1. Actividades de Investigación.

Partimos del supuesto de que, para que exista la Investigación del Ministerio Publico, debe de existir una denuncia o querrela realizada ante el mismo Ministerio Publico, para que una vez que este tome conocimiento de un supuesto y razonable delito, se aboque a la investigación del mismo. Lo antes mencionado es a lo que el autor Manuel Rivera Silva menciona como “principio de requisitos de iniciación”:

El fundamento de mayor trascendencia, establecido en la constitución, menciona en su artículo 21, que la investigación se llevara a cabo por El Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Mientras que el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Querétaro establece; “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y

mando inmediato de aquél”. Recordando que el actual nombre para la Policía Judicial es la de Policía de Investigación del Delito. Es clara la diferencia entre lo que menciona nuestra Constitución Federal vigente al Código de Procedimientos Penales vigente igualmente para el Estado de Querétaro, y esto es debido a la reforma del 18 de Junio del 2008, y esto no significa que nuestro Código sea inconstitucional, sino que debido a la **vacatio legis**, que se estableció para que se pusiera vigente la reforma de la Constitución Federal, se sigue aplicando como legal lo establecido en nuestro Código Penal vigente.

“La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación: de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan”. 53

Lo anterior supone que el Ministerio Público, dentro de su función investigadora, se encarga de recabar pruebas tendientes a demostrar la existencia del hecho ilícito y la probable responsabilidad ante el juez, mismas pruebas que le permiten ejercitar adecuadamente la acción penal y consignar dicha averiguación ante el juez correspondiente según la materia de que se trate.

Dentro de su facultad investigadora, el Ministerio Público tiene que realizar lo siguiente;

- Practicar u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, a la demostración de la responsabilidad del indiciado y a la cuantificación de los daños y perjuicios causados al ofendido.
- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo que procedan;
- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados.
- En las indagatorias en contra de miembros de una asociación delictuosa, la investigación deberá comprender el conocimiento de las estructuras y formas de operación de dichos grupos. Con ese propósito, el Procurador General de Justicia podrá autorizar la infiltración de elementos investigadores, dentro de las asociaciones delictivas, siempre y cuando con ello no se cause daño a la integridad de las personas y sea necesario para los fines antes mencionados.
- Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que correspondan, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran.
- Informar a la víctima y al ofendido del desarrollo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, cuando así lo soliciten.

Lo anterior por mencionar algunos ejemplos que nos menciona el Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Querétaro, en su numeral 20. Pero podemos mencionar en general, que el principal objetivo de la facultad investigadora del Ministerio Público, es demostrar la Probable Responsabilidad y Cuerpo del Delito del hecho delictivo que se le hizo del conocimiento del Ministerio Público mediante la denuncia o la querrela.

Actualmente la Ley Suprema en su artículo 16 cambia el nombre de Cuerpo del Delito por Hecho Delictivo, cambio que no afecta en nada, ya que el fondo sigue siendo el mismo.

3.2.2. Actividades de ejercicio de la acción penal.

La acción penal es “la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.”⁵⁴

Las actividades que realiza el Ministerio Público tendientes a realizar el Ejercicio de la Acción Penal, se van registrando en lo que se conoce como Averiguación Previa, dichas actividades son conocidas como diligencias, mismas que puede constar de; declaración de testigos, peritajes, informes de la policía de Investigación del Delito, Inspecciones, entre otras que conforman a la Averiguación Previa.

Rivera Silva define al ejercicio de la acción penal como; “un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho de un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso”.⁵⁵

Recordamos que la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de Junio del 2008, elimina el término de Averiguación Previa, y establece el de Carpeta de Investigación.

3.2.3. Impedimentos, excusas y recusaciones.

Se entiende por excusa; “el reconocimiento hecho por el funcionario público, de su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el que se consideraba competente o sobre el cual se ha invocado su incompetencia”.⁵⁶

Mientras que por recusación entendemos; “aquel acto procedimental por el cual alguna de las “partes” solicita a la autoridad que conoce del asunto que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados por la ley de la materia”.⁵⁷

54 OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989.

55 Rivera Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

56 Colin Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa México 2005.

57 *Ibidem*.

Conforme a lo establecido por el artículo 24 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Querétaro se menciona: Los agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La excusa será calificada, en definitiva, por el Procurador General de Justicia del Estado.

Cuando un agente del Ministerio Público no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien, oyendo previamente al agente recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa.

El artículo 27 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia para el estado de Querétaro menciona; Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios y Auxiliares de la función investigadora, peritos y demás funcionarios de la Procuraduría, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los funcionarios del Poder Judicial.

La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador. Cuando el servidor público de quién se trate no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia en el Estado, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Los casos que la Ley señala para que no se conozca del asunto se establece en el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro son;

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la citada fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los casos que expresa dicha fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Tener pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido, semejante al de que se trate o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la citada fracción I;
- VIII. Tener interés personal en un asunto en donde alguna de las partes del juicio que sigue, sea juez o árbitro;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV. Ser el cónyuge de alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, pero en otra instancia;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal, al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

El procedimiento de sustitución se sujetará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.3. Organización

La Ley de la Procuraduría General de Justicia en su artículo 13 establece; La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I.** El Procurador General de Justicia del Estado;
- II.** Las Subprocuradurías que sean necesarias por razones territoriales, demográficas o por la especialidad de sus funciones;
- III.** Las Direcciones de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Prevención del Delito y Asistencia a la víctima, Servicios Periciales, Investigación del Delito, Servicios Administrativos, Informática y las que se consideren necesarias para el eficaz funcionamiento de la Procuraduría, así como las Subdirecciones que sean convenientes;
- IV.** La Visitaduría General;
- V.** El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;
- VI.** Los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios;
- VII.** Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de justicia para adolescentes que sean necesarios;

VIII. El Archivo General; y

IX. Las Coordinaciones, Unidades, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones, y demás personal de apoyo administrativo que sea necesario.

La Visitaduría General y el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, tienen el carácter de Dirección, para todos los efectos legales y administrativos. Los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento o de Unidad, Supervisores, Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios, Peritos y todos los Investigadores, por la naturaleza de las funciones que desempeñan y la confiabilidad que requiere su desempeño, serán considerados como trabajadores o personal de confianza.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público, Investigadores y peritos, según lo exijan las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

El Reglamento determinará las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Procuraduría, su adscripción orgánica, la forma de suplencia de sus titulares y, en general, lo necesario para su eficaz y eficiente desempeño.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público, los Síndicos de los ayuntamientos, las corporaciones policiales diversas a la Policía de Investigación del Delito y demás autoridades a las que la ley les da ese carácter.

3.4. La Policía Investigadora Ministerial.

“La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público”. 58

Esta definición cambiaría en cuanto al término de persecución como facultad del Ministerio Público, queda únicamente en la facultad de investigación, según la reforma realizada a nuestra Carta Magna, el día 18 de Junio del 2008.

Actualmente se le llama "Policía Investigadora del Delito", mismo término que se encuentra establecido en la Ley de Procuraduría General de Justicia, vigente en el Estado.

El artículo 25 del Código de Procedimientos Penales establece las Funciones de la Policía Judicial, y menciona que está actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y exclusivamente para lo fines de ésta, cumplimentará las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene.

Asimismo, la Policía Judicial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

La Ley de la Procuraduría General de Justicia menciona en su artículo 52 cuál será la organización de la Dirección de Investigación del Delito, la cual es;

I. Un Director;

II. Las Subdirecciones que el servicio requiera; y

III. Las Coordinaciones, Comandancias, Jefaturas, Departamentos, Unidades, Investigadores y demás personal de apoyo que sean necesarias.

El Procurador determinará las áreas que requieran especialización por función, materia o territorio.

La Dirección de Investigación del Delito contará con mecanismos de vinculación y participación ciudadana que coadyuven en la mejora de su funcionamiento; así como con los órganos necesarios para la adecuada implementación del servicio profesional de carrera y el aseguramiento de las garantías sociales necesarias conforme la naturaleza de la función que desempeña.

Específicamente en el artículo 56 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia establece las funciones de la Policía de Investigación del Delito, mismas facultades que son:

I. Investigar y perseguir el delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

II. Recabar las pruebas sobre la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen, dando cuenta de ellas, a la brevedad, a la autoridad correspondiente;

III. Ejecutar órdenes de detención por casos urgentes, dictadas por el Agente del Ministerio Público y presentar personas para la práctica de diligencias, en los términos de ley; así como brindarle el auxilio necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, de presentación, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial;

V. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los investigadores facultados para el aseguramiento legal del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para cumplir los objetivos de la seguridad pública; y

VII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieran.

3.5.1 Denuncia.

“Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”. 59

“Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos”.60

59 OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989.
60 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

Según lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales, vigente para nuestro Estado, el agente del Ministerio Público está obligado a proceder por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto:

I. Cuando se trate de los delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado; o

III. Cuando la ley señale alguna excepción que impida temporalmente la persecución del delito, hasta en tanto concluya el plazo o se cumpla la condición.

Toda persona o servidor público, que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere; y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía, misma situación que menciona el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales ya mencionado.

3.5.1.1 Elementos.

Relación de actos⁶¹; se trata de exponer ante la autoridad correspondiente los hechos ilícitos de los cuales se tiene conocimiento, dicha exposición se puede realizar por escrito o de manera oral.

La Ley Adjetiva Penal no establece elementos especiales que se deban establecer en la denuncia, ya que esta la puede realizar cualquier persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de un delito, independientemente de que sea el ofendido directo o indirecto.

“Relación de los actos que deben hacerse ante la autoridad investigadora”;⁶² éste elemento nos refiere la necesidad de que la denuncia se presente ante la autoridad encargada de investigar los hechos posiblemente delictivos.

“Hecha por cualquier persona”; no se requiere que la persona que denuncia algún hecho ilícito sea el ofendido o víctima directa del ilícito, sino que puede denunciar cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho que este penado por la ley.

3.5.1.2 Forma y Fondo.

La forma en que se debe de realizar la denuncia, según lo establecido en la Ley Adjetiva Penal de nuestro Estado, es que puede formularse verbalmente o por escrito.

Cuando se haga verbalmente, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba y en caso de que sea por escrito deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio.

⁶¹ RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

⁶² *Ibidem*.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que conozca para la investigación del hecho.

3.6.2 Querella.

“La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”. 63

“Es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo de manifiesto de que se persiga al autor del delito”. 64

3.6.2.1 Elementos.

- “Una relación de hechos”⁶⁵; la exposición de los hechos que ocurrieron con motivo del ilícito que afecto directamente al ofendido o víctima, dicha narración de los hechos se deberá de realizar indudablemente ante la autoridad Investigadora, misma que se encargara de investigar el hecho que se ponga en su conocimiento.
- Que la exposición se realice por parte del ofendido directo; es decir que no cualquier persona podrá acudir ante el Ministerio Público para interponer la querella por determinado ilícito, sino que únicamente el ofendido directo del ilícito, por citar un ejemplo; la única persona que puede acudir ante el Ministerio Público para interponer querella por el delito de lesiones, será el ofendido directo del ilícito, y no podrá entonces interponer la querella cualquier persona, como lo es en el caso de la denuncia.

3.6.2.2 Fondo y Forma.

La querella puede formularse verbalmente o por escrito.

Las personas que pueden realizar la querella según lo establecido por la Ley son:

- La víctima del delito en los casos en los que la ley establece esto como un requisito.
- Cuando el ofendido sea mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y a falta de éstos, por el Ministerio Público.
- La querella formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesarios

63 OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989)

64 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

65 *Ibidem*.

acuerdo o calificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

3.7 Requisitos de procedibilidad, condiciones perjudiciales y obstáculos procesales.

“Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia y la querrela”.⁶⁶

3.8 Cateos.

La única autoridad facultada para expedir la orden de cateo según el fundamento del artículo 241 de la Ley Adjetiva Penal de nuestro Estado será sólo la autoridad judicial podrá y lo hará de forma escrita, en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, cuestión a lo que deberá limitarse la diligencia, y al concluir la misma deberá de levantarse un Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Si el inculcado estuviere presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales.

En ambos casos se hará constar está circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

Según las circunstancias del caso, el Juzgador resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando el Ministerio Público solicite al juzgador una orden de cateo con motivo de la investigación de algún delito, dicha petición deberá ser resuelta a la brevedad posible, que no podrá exceder de las seis horas siguientes de haber sido recibida la petición, por la autoridad judicial.

El cateo ordenado deberá efectuarse dentro de los quince días naturales siguientes a su fecha.

Las razones por las cuales se puede solicitar un cateo, están perfectamente establecidas en el numeral 242 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que menciona que bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculcado a quien se trate de aprehender, se halla en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculcado.

66 OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989.

Igualmente la ley puntualiza que los objetos que podrán recogerse en los cateos serán los objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación y de los antes mencionados se formará un inventario de los objetos que se recojan.

Se podrá hacer uso de la fuerza por parte de la autoridad que practicara la diligencia para abrir los muebles dentro de los cuales se presume que pueda estar la persona u objetos que se busquen en caso de que el lugar del cateo se encuentre cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo.

3.9 Cuerpo del delito.

Existe Cuerpo del Delito “cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo penal”. 67

El cuerpo del delito “se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo que determine la ley adjetiva penal correspondiente”68. Lo anterior es de apreciarse que para que se entienda que existe cuerpo del delito, es necesario que la conducta encuadre perfectamente en el tipo penal descrito en la ley como conducta ilícita.

3.10 Probable responsabilidad penal.

Existe Probable Responsabilidad, “cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable”.69

La Ley Adjetiva Penal puntualiza que la Probable Responsabilidad se tiene por demostrada cuando de los medios probatorios existentes se demuestre la probable participación reprochable de aquél en la conducta o hecho constitutivos del cuerpo del delito comprobado.

Para los efectos de la anterior definición se entiende que la probable participación reprochable se demuestra cuando, habiéndose acreditado el cuerpo del delito, no se comprueba plenamente a favor del imputado alguna causa de justificación.

Cesar Augusto entiende por Probable Responsabilidad “la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría. Se requiere para la existencia de la Probable Responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella. Pues tal certeza es materia de la sentencia.”70

67 COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa México 2005.

68 OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989.

69 *Ibidem*.

70 *Ibidem*.

3.11 Conclusión de las Diligencias de Preparación del Ejercicio de la Acción Penal.

La consignación “es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso”.⁷¹

Partimos del conocimiento de que el Ministerio Público ejerce la acción penal siempre y cuando este tenga acreditado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, esto acreditado mediante lo que forme parte de la Averiguación Previa.

3.11.1 No ejercicio de la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal “se consulta en el caso de que agotadas todas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, en estos casos el Agente del Ministerio Público propone el No Ejercicio de la Acción Penal a los Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, mismos que opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal”.⁷²

En este capítulo estudiamos el caso en el que el Ministerio Público no ejercita la acción penal debido a que el Agente del Ministerio Público estima que, con base en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, ésta no procede por los hechos que se le hubieren dado a conocer en la denuncia o querrela, por lo que solicitará al Procurador General de Justicia, autorización de no ejercicio de la acción penal y archivo; el ofendido podrá presentar por escrito su inconformidad ante aquél, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hizo la notificación personal, para que en un término de 30 días hábiles, se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal, pudiendo oír el parecer de los agentes auxiliares. La resolución será notificada personalmente al ofendido.

La ley Adjetiva Penal establece algunas hipótesis en las que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

- I. Cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;
- II. Cuando no se compruebe plenamente el cuerpo del delito;
- III. Cuando no se demuestre que el indiciado tuvo intervención en la conducta o hecho que se le imputan, y solo por lo que respecta a él;

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989.

- IV. Cuando se compruebe una causa de inexistencia de delito; y
- V. Cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado, en los términos del Código Penal vigente en nuestro Estado.

3.11.2 Reserva.

La reserva de actuaciones tiene lugar “cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada”. 73

“Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad ministerial que impide la práctica de las mismas, por el memento se dicta una resolución de reserva” 74

La reserva también, en la práctica se da porque el Agente se encuentra en espera de alguna actuación que le es fundamental o indispensable para ejercitar la acción penal, por lo que reserva en espera de dicha actuación, que puede ser; un informe de la Policía Investigadora del Delito, algún peritaje, etc.

3.11.3 Archivo.

“Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada cotidianamente como archivo”. 75

Es una consecuencia del no ejercicio de la acción penal, por lo que el Ministerio Público solicita autorización a la oficina del Procurador para que la Averiguación Previa se archive en el archivo correspondiente.

UNIDAD IV PREPARACIÓN DEL PROCESO.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Describirá y valorará las resoluciones en la etapa de preinstrucción, como el auto de incoación, la orden de aprehensión, legalidad de la detención, la declaración preparatoria y el auto de término constitucional, así como la reclasificación del delito, profundizando su comprensión sobre sus requisitos y efectos materiales y legales.

4.1 Auto de Radicación o inicio.

“El auto de radicación sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso.”76

73 *Ibidem*.

74 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

75 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

76 ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México* 20° edición. Editorial Porrúa 2000.

“Es la resolución que dicta el juez, mediante la cual manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el Agente del Ministerio Público, como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor”. 77

4.1.1 Requisitos.

Silva Manuel cita al autor Franco Sodi el cual menciona los elementos que debe contener el auto de radicación, mismos que son; “nombre del juez que lo emite, lugar en que se emite, fecha y hora, y mandatos relativos a;

I Radicación del asunto.

II Intervención del Ministerio Público.

III Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria audiencia pública.

IV Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y

V Que en general, se facilite al detenido su defensa”. 78

4.1.2 Inicio.

Lo primero que realiza el juez, posteriormente a que el Ministerio Público ejercita la acción penal, es dictar un auto de radicación, a lo que Rivera Manuel llama “auto de cabeza del proceso”.⁷⁹ En el cual se fija si es o no competente el juez para conocer de dicha averiguación previa y de ser así se el juez será la autoridad correspondiente para seguir con el proceso penal, dejando a un lado al Ministerio Público que dejara de ser la autoridad para resolver lo restante del proceso, por lo que las partes deben de comparecer ante la autoridad judicial para que está resuelva el proceso penal.

Según lo establecido en nuestra Ley Adjetiva Penal, en su artículo 257 El Juzgador ante el cual se ejerza la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite, abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

4.1.3 Efectos.

El auto de radicación tiene como finalidad primordial dar inicio a un proceso ante la autoridad judicial, para que esta se encargue de resolver en lo que resta, del proceso penal que corresponda según el delito de que se trate. Y es importante para conocer cuál será la autoridad competente para resolver el juicio.

4.1.4. Revisión de la Detención.

El numeral 107 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Querétaro, nos establece como deberá realizarse la revisión de la

77 COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa México 2005.

78 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

79 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

detención, y nos menciona que el procedimiento debe de ser el siguiente: Al recibir el Ministerio Público a cualquier detenido, en el supuesto de flagrancia, revisará que la detención fuere justificada, en este caso, deberá iniciar de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal pero ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo caso, al recibir la consignación con detenido, el juzgador revisará la legalidad de las detenciones en los supuestos de los artículos 105 y 106., es decir de las detenciones por flagrancia y caso urgente. Es decir que la revisión que realice el juez de la detención deberá abarcar el hecho de si se detuvo conforme a la ley o no.

4.2. Orden de aprehensión o comparecencia.

“Aprehender, viene del latín *prehencia*, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad”.⁸⁰

Desde el punto de vista dogmático, es; una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso”, y desde el punto de vista procesal, es “una resolución judicial en la que, con base al pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con la finalidad de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye”.⁸¹

Dicha figura se encuentra perfectamente reglamentada en la ley suprema en su artículo 16, mismo que menciona como, cuando y quien puede librar y solicitar la orden de aprehensión.

La orden de aprehensión la debe solicitar el Ministerio Público a la autoridad judicial, dependiendo del delito de que se trate, esta solicitud se realiza mediante el escrito de determinación que realiza el Ministerio Público, y únicamente cuando se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

Según lo establecido en el artículo 258 de la Ley Adjetiva Penal, vigente para el Estado de Querétaro, el cual menciona; Si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal son bastantes para aprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, el juez deberá:

a) Librar orden de aprehensión en contra del inculpado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la libertad administrativa, y

⁸⁰ RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

⁸¹ COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa México 2005.

b) Librar orden de comparecencia en todos los demás casos.

Cuando se niegue la orden de aprehensión o comparecencia y ésta cause ejecutoria el juez, de oficio devolverá al Ministerio Público la averiguación previa, desglosada del expediente, para que éste proceda en consecuencia.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que, a su juicio, puedan ser considerados en las determinaciones correspondientes a la autoridad judicial.

4.2.1 Orden de presentación forzosa.

La ley nos menciona en su numeral 114 a la comparecencia y la orden de presentación como sinónimos, orden que consiste en que cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa, y estuvieron reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional en cuanto a la forma en la que se deben dar la presente orden, se liberará orden de comparecencia en contra del imputado, para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

En el caso de que el imputado haga caso omiso de la orden antes descrita, se ordenara una nueva orden de presentación, misma que ahora se denominara orden de presentación forzosa, en la que de hacer caso omiso de la misma se pedirá auxilio de la fuerza pública. En el caso concreto la ley menciona que se pedirá auxilio a la policía judicial para la presentación forzosa.

Es importante mencionar que en la práctica, especialmente en los Ministerios Públicos, cuando se gira citatorio a los testigos, imputados incluso al ofendido para cualquier asunto, se hace con apercibimiento, en el que se le menciona lo antes anotado de la forma siguiente: “en caso de no presentarse el día y hora señalado se pedirá su presentación forzosa mediante auxilio de la fuerza pública”.

4.3 Declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es “el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable, por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo este supuesto, manifieste lo que a su interés convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada”. 82

Debemos recordar que es un derecho del imputado el de guardar silencio, sin que esto sea un perjuicio para él. Este derecho establecido en el numeral 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en nuestro país.

“Dicha declaración se realizara dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial.”⁸³

4.3.1 Requisitos constitucionales.

- a) **Obligación de tiempo;** la obligación se refiere a que el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación debe tomar la declaración del imputado.
- b) **Obligación de forma;** el juez está obligado a tomar la declaración preparatoria del imputado en audiencia pública.
- c) **Obligación de dar a conocer el cargo;** el juez tiene la obligación de dar a conocer la “naturaleza y causa de la acusación”, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.
- d) **Obligación de dar a conocer el nombre del acusador;** es decir que el juez debe de dar a conocer al imputado del nombre de la persona que presento la denuncia o querrela en la cual aquel tiene el carácter de imputado.
- e) **Obligación de oír en defensa al detenido;** es decir que se pueda oír al detenido, con la finalidad de que no se convierta en un proceso inquisitorial, en el que no se toma en cuenta la opinión del detenido para dictar la sentencia que lo condene o absuelva.

f) **Obligación de tomarle su declaración preparatoria.**⁸⁴

Los anteriores requisitos no son actualizados con la reforma del artículo 20 constitucional, del día 18 de Junio del 2008, ya que en nuestro actual proceso, se utiliza a la constitución federal sin la reforma.

4.3.2. Requisitos procesales.

- a) **Dar a conocer al indiciado el nombre de la persona que depone en su contra;** esto con la finalidad de que el imputado tenga una mejor manera de hacer valer su de defensa.
- b) **Dar a conocer al indiciado la garantía de libertad caucional en los casos en que proceda;** esta situación deberá ser estudiada conforme a cada delito en particular.
- c) **Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene de ser asistido por un licenciado en derecho, mismo que puede ser de oficio o particular;** esto dependerá de la situación económica o de la libre decisión del indiciado.⁸⁵

4.4 Auto de Término Constitucional.

“Después de que le es tomada la declaración preparatoria al indiciado, el órgano jurisdiccional debe resolver su situación jurídica en un plazo no mayor de setenta y dos horas”⁸⁶, misma situación que puede ser la de auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar.

⁸³ ARILLA Bas Fernando, *El Procedimiento Penal en México* 20° Edición. Editorial Porrúa 2000.

⁸⁴ RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

La situación jurídica que se dicte será dependiendo de los elementos que tengan o no demostrados el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

En la reforma hecha a la constitución federal en materia penal y que hemos repetido constantemente, se cambia el nombre de situación jurídica por el de vinculación a proceso, y el de Cuerpo del Delito por Hecho delictivo, dichos nombres que son considerados por la implementación del nuevo sistema acusatorio oral que se agrega a nuestra Carta Magna.

4.1 Auto de procesamiento.

En este capítulo únicamente mencionaremos los autos que según la ley de procedimientos de la materia, puede dictar el juez en un proceso, mismos autos que después estudiaremos a detalle y que son;

La formal prisión, auto de sujeción a proceso o proceso sin prisión preventiva, mismos autos que, según el artículo 267 de la materia nos menciona que solo podrán ser emitidos cuando se trate de delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento. Es decir que no se podrá modificar durante el proceso o concluido este, el delito por el cual el Ministerio Público realizó la correspondiente acusación será el mismo de principio a fin.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del auto de procesamiento, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto del mismo, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de procesamiento, y el imputado haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante la preparación del juicio. En este caso, el notificado le hará saber expresamente al imputado, el cambio de clasificación de los hechos, de lo que se asentará razón en el expediente.

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan final al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de los individuos indicados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, solo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

4.2 Auto de formal prisión.

Para que se pueda dictar este auto, es necesario que el juez tenga debidamente probado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

Para tener como acreditado el Cuerpo del Delito, “se necesita demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encajan en el delito legal”,⁸⁷ entendiendo este delito, como la conducta antijurídica que se establece en la ley penal.

Una vez agotado el tema del Cuerpo del Delito, es necesario fincar a persona(s) determinada(s) la comisión de dicho ilícito, por lo que se hablara de acreditar la Probable Responsabilidad, por lo que atendiendo a la referencia que hace Rivera Manuel al autor Cuellon Colon, la Probable Responsabilidad es; “el deber jurídico en que se encuentra una persona imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado”.⁸⁸

Una vez acreditados los dos elementos antes mencionados, se procede a dictar auto de formal prisión, bajo lo establecido por la Ley Adjetiva Penal.

Los requisitos que establece la Ley Penal Adjetiva, vigente para el Estado de Querétaro, para que el juez dicte auto de formal prisión, en un plazo no mayor de 72 horas y según el artículo 265 son los siguientes;

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o no lo hizo por imposibilidad material insuperable.

II.- Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.

III.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculcado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del Estado.

4.3. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva.

Auto que se encuentra debidamente reglamentado dentro del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Querétaro. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa o restrictiva de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, el juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso, pero no para el efecto de que permanezca en prisión preventiva.

4.4. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Es común que este caso se dé cuando el juez no tiene elementos suficientes que acrediten el Cuerpo del Delito ni la Probable Responsabilidad, por lo que el juez de la causa, está obligado a dejar al sujeto detenido en libertad, ya que no

⁸⁷ RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, México Porrúa 1994.

⁸⁸ *Ibidem*.

tiene elementos para determinar que este cometió la conducta antijurídica, o que existe una conducta antijurídica.

Cuando pasa lo anterior, es común que el Agente del Ministerio Público, “aporte posteriormente nuevos elementos que satisfagan las omisiones legales que se hubieren presentado en la primer consignación, por lo cual realizara una consignación que solicite la reprehensión”. 89

Es importante mencionar que “no es lo mismo un auto de libertad por falta de elementos para procesar, que una sentencia absolutoria”⁹⁰, ya que en el primer caso se habla de que la autoridad no tiene elementos suficientes que comprueben el Cuerpo del Delito ni la Probable Responsabilidad, por lo que deja en libertad al sujeto, pero cuando encuentre los elementos que buscaba, se podrá volver a procesar al sujeto por el mismo delito, mientras que en la sentencia absolutoria, no se podrá volver a procesar al sentenciado por el mismo proceso del cual ya ha sido sentenciado.

4.5 Plazo para dictar auto de término.

“Precisa la actividad, iniciada des el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, éste al fenecer el termino de setenta y dos horas, debe de resolver la situación jurídica del sujeto puesto a su disposición”⁹¹, dicha situación podrá darse en tres sentidos, mismos que son; auto de formal prisión, sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de término antes mencionado, con sus tres hipótesis o supuestos correspondientes, queda perfectamente fundamentado en el artículo 19 constitucional.

Es importante mencionar que dicho nombre de “término constitucional” ha sido cambiado por el de “vinculación a proceso” debido a la reforma realizada a la Carta Magna el 18 de Junio del 2008.

4.6 Reclasificación.

Situación reglamentada en el artículo 267 de la Ley Adjetiva Penal, que menciona que los autos de formal prisión y sujeción a proceso o proceso sin prisión preventiva se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

4.6.1. Requisitos.

89 COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa México 2005.

90 PEREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal Tercera Edición*. Cárdenas Editor y Distribuidor 1991

91 COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa México 2005.

Para determinar los requisitos indispensables para el auto de termino, actualmente llamado “auto de vinculación a proceso”, llamado así desde la reforma constitucional de Junio del 2008, es indispensable recurrir a lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 19 el cual nos menciona requisitos importantes como lo son;

- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición.
- Se debe de justificar la detención del imputado, con un auto de termino (“auto de vinculación a proceso”) en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Punto que se podría concluir en la fundamentación y motivación.
- Que exista previamente un procedimiento en contra del indiciado realizado ante el Ministerio Publico y que haya sido consignado ante el juez.
- Enviar copia autorizada del auto de termino (auto de vinculación a proceso) y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional según sea el caso, a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, ya que de no recibir la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Requisitos que son fundamentales al dictar un auto de termino (auto de vinculación a proceso) para que sea conforme a la ley y no sufra de irregularidades. Es importante mencionar que es la misma ley la que nos menciona que el plazo para dictar el auto de término podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, ya que la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

4.6.2 Oportunidad.

El momento oportuno para rendir el auto de termino (auto de vinculación a proceso) es durante el plazo de setenta y dos horas, mismas que se contarán a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición ante el juez que emitirá el presente auto. Dicho auto que como ya hemos estudiado deberá contener el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Igualmente es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que el plazo para emitir el auto de termino (auto de vinculación a proceso) podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, por así convenir a sus intereses.

UNIDAD V. PROCESO.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Profundizará en el estudio de las etapas del proceso, su instrucción, ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba, la estimativa del agote y cierre de la instrucción. Comprenderá y comparará las Conclusiones de las partes. Ponderará los requisitos de forma y fondo de la audiencia de vista y la sentencia, así como la suspensión del procedimiento y su sobreseimiento.

5.1 Fases.

La etapa del proceso penal inicia después de concluido el periodo de instrucción, y concluye con la sentencia que emite el juez.

“Las fases que se dan durante el proceso son; las conclusiones del Ministerio Público y del órgano de defensa, la vista o audiencia final del juicio y la sentencia que emite el juez”⁹², fases a las que dedicaremos el estudio pertinente e individual más adelante.

5.1.1 Instrucción.

Instrucción, en su significado gramatical significa; “impartir conocimientos”

La instrucción “es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada” ⁹³

5.1.2 Estimativa de agote de instrucción.

La Ley Adjetiva de la materia, vigente para el Estado de Querétaro, establece en su artículo 274 que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Y establece plazos tajantes en cuanto a la terminación de la instrucción, dichos plazos se dan conforme a la pena que corresponda para cada delito, y son;

- Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de nueve meses;
- Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

Pero al igual que se menciona que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, también es cierto que los plazos antes mencionados podrán ser prorrogados en el siguiente supuesto:

⁹² MONARQUE Ureña Rodolfo. *Derecho Procesal Penal Esquemático*. Editorial Porrúa, México 2002.

⁹³ COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa México 2005.

- Si el procesado, en forma expresa y por escrito, renuncia a su derecho a ser juzgado dentro de los plazos establecidos, a fin de ofrecer y desahogar medios de prueba, el juez podrá concederle el plazo que solicite, hasta un máximo de tres meses, cuando la pena del delito de que se trate exceda de dos años y de dos meses cuando la pena del delito de que se trate sea de dos años o menos, pero la prisión preventiva continuará durante la prórroga.

Los plazos se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Faltando por lo menos un mes para que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juzgador dictará todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, además les dará vista para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten en lo que a su derecho convenga, indicándoles, que, de no hacerlo, declarara cerrada la instrucción. Igualmente si el juez considera que no existen diligencias por practicar y se han desahogado las propuestas, en el plazo de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga, para que se dicte posteriormente el cierre de instrucción.

5.1.2 Cierre de instrucción.

Transcurrido el plazo establecido por el juzgador para ofrecer los medios de prueba correspondientes por las partes o renunciando a su derecho de presentar medios de pruebas en el plazo establecido, el juez declarara cerrada la instrucción mediante un auto, mismo que deberá ser del conocimiento de las partes mediante la notificación que mande realizar el juez. Lo anterior, fundamentado en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Querétaro.

5.2 Medios de prueba.

“El medio de prueba es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero a un objeto. Y por objeto entendemos todo lo que puede ser motivo de conocimiento”. 94

Durante la instrucción, el juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos imputados.

Además, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

Lo anterior está fundado en el artículo 273 de la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado de Querétaro, mismo que tiene por finalidad, que el juez se allegue de las pruebas ofrecidas por las partes, e incluso de las que se haga él mismo oficiosamente, para demostrar los hechos que se plantean en las actuaciones que obran en el presente proceso.

5.2.1 Plazo.

94 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*. Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa 1994.

La Ley Adjetiva de la materia, vigente para el Estado de Querétaro, establece en su artículo 274 que la instrucción, es decir, la etapa en la cual las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen necesarias para la acreditación de los hechos que manifiestan, deberá terminarse en el menor tiempo posible. Y establece plazos tajantes en cuanto a la terminación de la instrucción, dichos plazos se dan conforme a la pena que corresponda para cada delito, y son;

- Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de nueve meses;
- Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

5.3 Preparación del juicio.

“La palabra juicio ha sido utilizada frecuentemente por la Constitución y los Códigos para referirse al proceso penal, aunque técnicamente son conceptos muy distintos, al tratarse el juicio de una etapa del proceso”⁹⁵.

Por lo anterior nuestra legislación tiene a bien a mencionar en su Libro Tercero, en el Título único a la preparación del proceso, con las diligencias que dicha preparación implica, y nos establece que la preparación del proceso comienza con el auto de radicación, auto en el cual se solicitara por parte del Ministerio Público la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso al juez competente, la preparación culminara con el auto de termino (auto de vinculación a proceso), e inmediatamente después de que se de el auto de termino comenzara una nueva etapa llamada Proceso.

5.3.1 Conclusiones.

Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días ni exceder de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito. Las conclusiones que realice el Ministerio Público, serán las acusaciones que hace del imputado frente al juez, razones por las cuales estima pertinente se siga un proceso en contra del imputado, en el que la autoridad judicial resuelva respecto del mismo.

El plazo que utilizo el Ministerio Público para realizar sus conclusiones, será el mismo plazo que se otorgue al ofendido o sus legítimos representantes cuando deseen formular conclusiones.

Si transcurrido el plazo para formular conclusiones por parte del Ministerio Público, este no las presente, el juez deberá informar al Procurador acerca de

⁹⁵ MONARQUE Ureña Rodolfo. *Derecho Procesal Penal Esquemático*. Editorial Porrúa, México 2002.

esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan, lo antes citado, se encuentra fundamentado en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Querétaro.

5.3.1.1 Conclusiones del Ministerio Público y del ofendido.

Como ya lo hemos mencionado, el Ministerio Público tendrá un plazo de cinco a diez días, dependiendo de las fojas del expediente, para realizar las conclusiones que correspondan, estas conclusiones deberán contener la acusación que el Ministerio Público realiza en contra del acusado.

El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que le atribuye al procesado, expresando los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados. Y las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervivientes y en beneficio del acusado.

Pasemos al estudio particular de las conclusiones del Ministerio Público, tenemos que pueden ser: “Acusatorias y no acusatorias”.⁹⁶

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalado en qué consiste la contradicción, cuando esta sea el motivo de la remisión, dará vista a ellas con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque. Por lo anterior el Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, modificarse o revocarse las conclusiones.

Lo anterior fundado en los artículos 278 al 280 de la Ley Adjetiva Penal, vigente en nuestro Estado.

Se entenderá que las conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación confirmadas por el Procurador General de Justicia se dan en los siguientes casos:

- a).- Cuando así lo manifieste expresamente en el plazo que determina la ley de la materia;
- b) Si transcurrido el plazo de quince días, no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia;

No debemos olvidarnos, que el ofendido es una parte importante en esta fase, ya que es el que se puede ver afectado en el supuesto de que el Ministerio

⁹⁶ ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 20ª Edición. Editorial Porrúa 2000.

Publico no formule sus conclusiones en tiempo, así como en la no formulación de las acusaciones por el Procurador General de Justicia en su caso, igualmente con la formulación de las conclusiones no acusatorias realizadas por el Ministerio Público, y confirmadas por el Procurador General de Justicia, por lo que la ley penal, otorga al ofendido, en su numeral 282, la posibilidad de impugnar mediante el recurso de revisión, las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia, teniendo el imputado y el ofendido un plazo de diez días hábiles podrá interponer el recurso.

Si el imputado, se encuentra privado de su libertad, se le concederá libertad bajo protesta, y si se encuentra gozando de libertad provisional bajo caución, subsistirá ésta hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Si el Procurador General de Justicia revoca las conclusiones no acusatorias y fórmula de acusación, o revocadas las de no acusación como resultado del recurso de revisión interpuesto, se procederá a notificar al acusado y a su defensor para que formulen sus conclusiones correspondientes. Lo anterior establecido en el artículo 283 de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Querétaro.

5.3.1.2 Conclusiones de la defensa.

Es fundamental, que para que exista igualdad procesal, se de un tiempo igual al Ministerio Público y al defensor y acusado, para que formulen sus conclusiones, según su interés.

Pero cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieran presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad.

Lo antes mencionado, se encuentra perfectamente establecido en los numerales 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

5.3.2 Audiencia de vista.

Una vez presentadas las conclusiones, o transcurrido el tiempo para realizarlas, ese mismo día, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia. Dicha situación que tiene su fundamento en el artículo 286 del Código Penal vigente para el Estado de Querétaro.

La forma en la que se desahoga una audiencia conforme a lo establecido en la ley adjetiva penal en su artículo 287 es de la siguiente manera:

- Se podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio por parte del juez, el Ministerio Público y la defensa.
- Podrán repetirse los medios de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del propio juez, y solo si hubieren sido citadas por las partes a más tardar el día siguiente al que se notificó el auto de citación de la audiencia. Cabe mencionar que contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

- Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con el que terminará la diligencia.

5.3.3 Fin del proceso.

Se considera como fin del proceso, el agote de todas las diligencias que se da durante el proceso, cerrada la instrucción y generadas o no las conclusiones de las “partes”, por lo que se considera que el juez ya tiene los elementos suficientes para dictar una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, cuestión que analizaremos a fondo en el siguiente tema.

5.4 Juicio (Sentencia).

Arilla Bas define a la sentencias como “el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación pena establecida por la ley”. 97

Mientras que Rivera Silva menciona que la sentencia es; “el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en la cual el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.” 98

El juez dictará su sentencia, en todo caso, antes de que transcurran cuatro meses, es decir, cuando se prorrogó el término de 2 meses establecido en la ley, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, igualmente, en el caso de que se haya prorrogado el plazo de nueve meses que establece la ley, si la pena máxima excediera de ese tiempo.

En ambos casos, el plazo se contará a partir del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso.

El Juzgador deberá dictar sentencia dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se declare visto el proceso.

Dichos términos establecidos por la Ley Procesal Penal vigente para el Estado de Querétaro.

Debemos recordar que las sentencias solo pueden ser, “absolutorias o condenatorias, en el primer caso, el juez únicamente puede dictarla cuando se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito, la responsabilidad del sujeto, la imputabilidad del responsable, la culpabilidad con la que actúo el acusado y la ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias. Mientras que las absolutorias se dictan cuando no existe cuerpo del delito, no hay responsabilidad, cuando existan causas de justificación o excusas absolutorias y en caso de duda”. 99

97 ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México* 20ª edición. Editorial Porrúa 2000.

98 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal en México*, Editorial Porrúa 1994.

99 *Ibidem*.

Conforme a lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, se dice que las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria en los siguientes casos:

- I.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido,
- II.- Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación;
- III.- Cuando haya desistimiento de dicho, y
- IV.- Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

Pero causaran ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias dictadas en segunda instancia.

5.4.1 Aclaración de sentencia.

Nuestra legislación adjetiva penal vigente nos establece en el numeral 289 las partes que pueden solicitar la aclaración de sentencia, por lo que nos menciona que el Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días contados desde la notificación y en dicha aclaración deberán expresar claramente el punto respecto del cual la pidan.

Recordemos que el ofendido únicamente podrá solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación de los daños y perjuicios, y no así en cuanto a la penalidad impuesta.

Quien interponga la aclaración de la sentencia deberá dar vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente y el juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o si se improcedente la aclaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, según nos marca el numeral 290 de nuestra Ley de Procedimientos Penales para el Estado.

La aclaración de la sentencia, podrá darse de manera oficiosa por parte del juez, esto en un término de tres días siguientes al que se haya dictado la sentencia. Lo anterior lo permite el artículo 291 de la Ley Adjetiva Penal, pero en ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Es importante mencionar que la ley no establece a la aclaración de la sentencia, como un medio por el cual se pueda interrumpir el plazo para la interposición de la apelación de la sentencia. El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

5.5 Suspensión y extinción del procedimiento.

Los únicos casos en los que se puede suspender el procedimiento una vez iniciado, conforme a lo establecido por la Ley Adjetiva Penal para el Estado, en su numeral 296, es cuando:

- I.- Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;

III.- Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento.

En estos casos se continuará el procedimiento por la vía especial procedente; ya que se tratara de una persona inimputable.

IV.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este el Código Penal del Estado.

En el supuesto de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado.

La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador, por lo que cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

Lo anterior con fundamento en el numeral 297 y 298 de la Ley Adjetiva Penal.

5.6 Sobreseimiento.

Según lo establecido por el artículo 301 de la Ley Adjetiva Penal, el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;

II.- Cuando se pruebe que el imputado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso, y

III.- En los demás casos que señale la ley.

Dicho sobreseimiento se dictará en un auto, mismo que se realizara tan pronto como surgiere alguna de las causas antes mencionadas

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará, por separado y en forma de incidente no especificado.

El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

UNIDAD VI. IMPUGNACIÓN.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Comparará y evaluará el alcance, requisitos y efectos de los Recursos de Apelación, Denegada Apelación, Revisión y Queja, proponiendo sobre la pertinencia de su aplicación.

6.1 Generalidades de los Recursos en particular.

“La palabra recurso deriva del italiano “*ricorsi*” que significa tanto como volver a tomar el curso.” 100

La definición que nos da Guillermo Colin respecto de los recursos, es que estos son; “medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esta manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.” 101

Mientras que por su parte Manuel Rivera menciona que los recursos “vienen a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho.”102

6.2 Efectos

Los efectos que pueden darse por la interposición de las impugnaciones, según lo establecido en la Ley de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en su artículo 309, son;

I.- Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar interpuesta; y

II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios imputados; situación en la que el resultado de la impugnación interpuesta por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

El efecto suspensivo “se da cuando se impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso, por haber sido transferida al superior, y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento”.

El efecto devolutivo, “nos suspende el curso del procedimiento aunque si el medio de impugnación prospero, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando”. 103

6.2.1 Al Interponerse.

Como veremos más adelante, no todos los recursos son interpuestos para el mismo caso y con la misma finalidad, pero lo que es indudable es que los recursos solo pueden interponerse para que se de un efecto devolutivo o suspensivo, pero la finalidad versara según sea el caso en particular. Más adelante analizaremos en lo particular, todos y cada uno de los recursos

100 ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México* 20° edición. Editorial 2000.

101 COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa 2005.

102 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal* Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa 1994.

103 COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa 2005.

mencionados en nuestra legislación, sus alcances, finalidades, plazos de interposición, en general su estudio completo.

6.2.2 Al Resolverse.

Los recursos se resolverán según sea el caso, la inconformidad que se planteó en el mismo, ya sea en la forma que espera el recurrente o no, cuestión que dependerá del estudio del recurso, estudio que consistirá en verificar si procede o no el recurso, si se interpuso en tiempo, si se planteó en el efecto que debería, si se planteó ante la autoridad que tenga que conocer, entre otros factores que determinaran la forma en la que a autoridad correspondiente deba de resolver el recurso.

6.3 Restricciones.

- **Restricciones del número de recursos;** La ley respectiva de cada estado, y para cada recurso, fijara el máximo de ocasiones en las que se podrá interponer los recursos, “ya que al ser demandada por la sociedad, una administración de justicia pronta y expedita, no podría ser posible así, si se interponen un sinnúmero de revisiones, que indudablemente retrasarían la aplicación de la ley”.
- **Restricciones del recurso concedido;** “la ley, atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determinara cual es el medio de revisión que se concede para cada caso”.
- **Restricción de tiempo;** los recursos se interpondrán en el tiempo que la misma ley establezca para cada uno según sea el caso, mismos que no podrán darse en un tiempo extraordinario.
- **Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso;** “implica que el recurso es menester que alguien lo solicite, de otra manera, se consagraría el error como regla”.
- **Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer el recurso;** es decir que únicamente las partes son las que pueden interponer los recursos que establece la ley, y será la misma ley la que establezca en que momento y en qué situación. Recordemos que al ofendido no se le considera como parte propiamente, pero sin embargo en algunas ocasiones podrá interponer recursos únicamente por cuanto ve a la reparación de daños y perjuicios. 104

6.4 Análisis particular de los Medios de Impugnación.

Sabemos que existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, mediante los recursos ordinarios, “lo que se busca, es la revocación de una determinación concreta y definida, o la anulación de una parte del

procedimiento y tiene, generalmente como fundamento la violación de algún precepto en particular de una ley procesal o de fondo.” 105

Mientras que el recurso extraordinario, es el denominado juicio de amparo que estudiaremos más adelante.

Nuestra legislación local de procedimientos penales, nos menciona en su artículo 306 que el objeto de las impugnaciones es el examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

La ley establece claramente cuáles pueden ser los sujetos que pueden interponer el recurso de impugnación que proceda según el caso concreto, por lo antes mocionado el artículo 307 de la Ley Adjetiva Penal, nos establece que el ofendido puede imponer el recurso que procesa, cuando concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Procurador General de Justicia del Estado autorice el no ejercicio de la misma, y durante la fase del procedimiento, ante el órgano jurisdiccional, cuando el propio Procurador ratifique las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público o exista desistimiento de la acción penal; en estas dos últimas hipótesis, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público o el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

De igual forma, están legitimados para interponer el medio de impugnación procedente, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el En este último caso, el estudio de la impugnación se contraerá únicamente a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos.

“Doctrinalmente, la procedencia de un recurso, no depende solamente de la ilegalidad que la resolución contenga, sino que requiere además, de que cause agravio. Sin agravio, se ha dicho, no puede haber recurso”.106

Lo anterior, se encuentra presente en el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Querétaro, mismo que establece que el juzgador deberá analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador, y resolver si son o no fundados. Cuando el recurrente sea el imputado o su defensor, el Juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto de suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor.

Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el Juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por los mismos.

105 PEREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

106 PEREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

Cuando la impugnación sea interpuesta solamente por el imputado o su defensor, la resolución no deberá ser modificada en su perjuicio.

6.4.1 Reconsideración.

La Ley Adjetiva Penal del Estado nos establece el recurso de reconsideración, mismo que procede o es admisible en la primera instancia, consta de los asuntos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración siempre será admitido en el efecto suspensivo.

Igualmente la ley establece el plazo y la tramitación de dicho recurso, en cuanto ve al plazo para interponer el recurso de reconsideración, será de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Y en cuanto al procedimiento que se debe de seguir para la interposición de dicho recurso, por lo que en el momento de la interposición del recurso deberán ofrecerse los medios de prueba que se estimen pertinentes. Interpuesto el recurso de reconsideración, el Juzgador notificará su admisión a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba si así lo considera conveniente.

Recibida la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, el Juzgador citara a una audiencia, misma que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la del auto que tenga por fecha la manifestación o por transcurrido el plazo sin que se haya hecho.

En la audiencia se desahogaran los medios de prueba ofrecidos, se escucharán a las partes y se dictará la resolución contra la que no procede recurso alguno.

Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba propuestos, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

6.4.2 Apelación.

“Apelación, deriva de la palabra *“apellatio”*, cuyo significado es: llamamiento o reclamación.” 107

Manuel Rivera define a la apelación como un “recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada” 108

Nuestra legislación procedimental en materia penal nos menciona los casos en los que es procedente el recurso de la apelación, mismos que, según el artículo 316, son:

I.- Las sentencias definitivas;

107 COLIN Sánchez. *Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa 2005.

108 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa 1994.

- II.- Los autos que decreten el sobreseimiento;
- III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;
- IV.- Los autos de formal procesamiento y los de libertad por falta de elementos para procesar;
- V.- Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII.- Los autos que desechen medios de prueba;
- VIII.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para declaración preparatoria;
- IX.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;
- X.- Los autos en que el Juzgador se declare competente o incompetente, así como aquellos en que conceda o niegue la recusación, y
- XI.- Las demás resoluciones que señale la ley,

Igualmente nos establece los plazos para la interposición de recurso, así como la forma en la que debe realizarse. Por cuanto ve a la forma, nos menciona el Código de Procedimientos Penales para el Estado en su artículo 315, que deberá de hacerse por escrito, en el cual se deberán expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada, presentando copias simples del mismo, con las cuales deberá correr traslado a la otra parte y al ofendido, en su caso, y por cuanto ve al plazo, nos menciona que la apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días si se recurriera la sentencia, o seis días si se trata de un auto.

Al notificar al imputado la sentencia de primera instancia, se le habrá saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado Ponente que conozca de la apelación.

La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquéllos casos en que lo establezca la ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 de la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado, si la apelaciones se interponen conforme a las disposiciones antes mencionadas, el juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, lo declarará improcedente.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que declare que es improcedente por cualquier causa el recurso de apelación interpuesto procederá el recurso de denegada apelación, dicho recurso que analizaremos más adelante, solo mencionaremos que “es un recurso que tiene una estrecha relación con el recurso de apelación, ya que es un recurso devolutivo, que se concede cuando se niega la apelación.” 109

Admitida la apelación, con las copias correspondientes, se correrá traslado a las partes y al ofendido, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días si se tratare de apelación contra sentencia o de tres si se tratare de apelación contra auto, den contestación a los motivos de inconformidad expresados por el apelante, hecho lo cual se remitirá el expediente original al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se enviará el duplicado.

Conforme lo que hemos explicado hasta este momento, tenemos claro que la apelación la interponen las partes, dicha apelación se interpondrá ante el mismo juez que emitió la resolución que se apela, y este a su vez remitirá al superior jerárquico, mismo que recibirá el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, y nombrará a un magistrado ponente, el cual dentro del término de tres días dictará auto de radicación en el que se calificará la admisión y los efectos de la apelación. Es importante mencionar que el artículo 326 de la Ley Adjetiva Penal establece la posibilidad de que el Tribunal una vez que tenga los autos a la vista para resolver, si creyere necesario, para ilustrar su criterio, podrá realizar alguna diligencia y decretarla para el mejor proveer, con citación de las partes y la desahogarán dentro del término de diez días con sujeción a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para el desahogo de pruebas.

Una vez calificada la admisión y los efectos de la apelación, el Tribunal procederá a pronunciar el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días, sin que se exceda el plazo de cuatro meses para delitos que tengan pena privativa de la libertad menor de dos años y un año para aquellos delitos que tengan como sanción pena privativa de la libertad por dos o más años de prisión. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 8 y 327 de La Ley Adjetiva Penal del Estado.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al interior, revocada la calificación del grado, se procederá en su consecuencia.

De conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, nos menciona que el juzgador no admitirá ningún recurso de apelación cuando en el escrito de impugnación no se expresen los motivos de inconformidad.

En caso de que la apelación la haya interpuesto el procesado o su defensor, y esta no le beneficiare, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida, lo anterior con fundamento en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro.

Conforme al artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuando el Juzgador de apelación advierta que el Juez de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgador competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgador incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

6.4.3 Denegada apelación.

La palabra denegar significa “no conceder lo que se pide o solicita”. Guillermo Colin define a la denegada apelación como “un medio de impugnación ordinario, cuyo objetivo inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación.” 110

“El efecto del recurso de denegada apelación no es obligar al juez a admitir la apelación, sino que consiste simplemente, en la oportunidad que se le da al apelante para ser oído, en un procedimiento breve, en el que se discuta la procedencia de la apelación, no ante el juez, sino ante su superior jerárquico, el que habrá de resolver sobre dicha procedencia o improcedencia.” 111

El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de primera instancia que declarara improcedente el recurso de apelación cualquiera que sea el motivo. Fundado en el numeral 328 de La Ley Adjetiva Penal para el Estado.

El plazo y el procedimiento para interponer el recurso de denegada apelación esta perfectamente regulado por los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, mismos que establecen que el recurso deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución mediante escrito aparte, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

El juez de primera instancia que reciba el escrito, deberá enviar al tribunal, en un plazo de cinco días copia certificada de la resolución apelada, del escrito de interposición de la apelación, del auto que declaró improcedente este recurso y del escrito en que se hizo valer la denegada apelación. Recibidas por el tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará esta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará al juez que le envíe el expediente o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

6.4.4 Revisión extraordinaria.

El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo.

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia por escrito en el que se expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo cuando, condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive. Dicho procedimiento no lo puede realizar solo el sentenciado, por

110 COLIN Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa 2005.

111 PEREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor 1991.

lo cual el sentenciado, al momento de presentar su solicitud, en el mismo escrito establecerá el nombre de su defensor.

Lo anterior con la finalidad de que en ningún momento se corrompa lo establecido con las garantías individuales del sentenciado, y no dejarlo en ningún momento en estado de indefinición, lo anterior conforme al artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Ley Suprema vigente en el país.

El procedimiento que debe de seguir la autoridad que conocerá de la solicitud de reconocimiento de inocencia, será el establecido en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro, el cual establece que una vez recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encontraren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de treinta días para recibirlas.

Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará sentencia de los diez días siguientes.

Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución al Órgano ejecutor de sanciones del Estado, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y el Estado cubrirá el daño material causado al que se ve beneficiado con la solicitud de reconocimiento de inocencia. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutive de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

6.4.5 Revisión.

El recurso de revisión es admisible en contra de:

I.- Las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que dicte el Procurador General de Justicia del Estado, una vez concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, aunque el ofendido no haya hecho uso del derecho de audiencia ante el Procurador General de Justicia,

II.- El desistimiento de la acción penal, que se presente en cualquier momento del procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional, y

III.- Las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público y ratificadas por el procurador General de Justicia del Estado. Lo anterior fundado en el artículo 338 A de la Ley Adjetiva Penal del Estado.

El procedimiento y los plazos que se dan en este recurso son los establecidos en el artículo 338 B y 338 C del Código de Procedimientos Penales de Querétaro, dichos artículos mencionan que el plazo para interponer recurso de revisión en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada por el Procurador General de Justicia del Estado, será de diez días contados a partir de la notificación hecho al ofendido sobre dicha resolución, y se interpondrá por escrito en el que deberán expresarse los motivos de inconformidad, ante el propio Procurador, quien sin más trámite lo admitirá en el efecto ejecutivo.

Admitido el recurso, y hecha la calificación del grado, remitirá al juez revisor, el original de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se haya dictado la determinación impugnada, expresando, si lo estima pertinente, lo que a su representación convenga respecto de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Recibidas por el Juez revisor competente los originales de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, éste, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación, calificando la admisión del recurso.

Si éste se declara inadmisibles, se devolverán las diligencias al Procurador General de Justicia.

En su caso, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro de un plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso, disponiéndose que el Procurador General de Justicia o, en su caso, ordenando al Procurador que se continúe la investigación con el fin de que se reciben elementos suficientes para estar en condiciones de decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Contra el desistimiento de la acción penal, y contra las conclusiones no acusatorias por el Procurador general de Justicia, el ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, dentro del plazo de diez días, podrá interponer el recurso de revisión.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional, al recibir el desistimiento o la confirmación del Procurador General de Justicia del Estado, de las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, sin dictar auto de sobreseimiento, notificará personalmente al ofendido.

El propio ofendido podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; el recurso deberá interponerse por escrito ante el juez de la causa, en el que se expresen los motivos de inconformidad, su pena de no admitirlo. De su escrito, el ofendido deberá exhibir copias simples para que se corra traslado al Ministerio Público y a la defensa. El juez en su caso, admitirá el recurso en el efecto suspensivo, y ordenará correr traslado personalmente al Ministerio Público y a la defensa para que dentro del plazo de cinco días den contestación a los motivos de inconformidad. Transcurrido dicho plazo con contestación o sin ella, se enviará el original del expediente al juez revisor, salvo que el juzgador tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se remitirá el duplicado autorizado.

Recibido por el juzgado revisor el original o duplicado del expediente, el juez, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación calificando la admisión del recurso. Si se declara inadmisibles, se devolverá al juez de la causa; en caso

contrario, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso.

Si el juez revisor revoca el desistimiento de la acción penal, devolverá al juez los autos para que se continúe el procedimiento. En caso contrario, dictará auto de sobreseimiento.

Si lo que se revoca son las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, devolverá al juez los autores para el efecto de que dé vista al Ministerio Público para que formule conclusiones acusatorias dentro del plazo que al efecto se le haya concedido; en caso contrario, deberá decretar el sobreseimiento.

Las determinaciones que dicte el juez revisor para resolver el recurso de revisión no admitirán medio de impugnación alguna.

6.4.6 Queja.

La queja procede contra el juzgador de Primera Instancia, conforme a lo establecido por el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los siguientes casos:

I.- Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación;

II.- Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, dentro de los quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión, en su caso;

III.- Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

IV.- Cuando recibidas las actuaciones que remita el juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia; y

V.- Cuando el Juzgador no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en el Código Penal.

Por lo que ve al procedimiento y a los plazos para interponer el recurso de la queja, queda establecido en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro, mismos que establecen que la queja deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde la queja, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que hubieren transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis del artículo anterior.

Posteriormente el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada a la queja y requerirá al Juzgador de Primera Instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar a la queja, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador para que cumpla con la obligación respectiva dentro del plazo de tres días. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez

en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

6.5 Juicio de amparo.

El amparo es un juicio constitucional y no un recurso propiamente dicho, pero opera y tiene efectos de recurso, y por ello se le suele llamar recurso extraordinario.

Es un juicio mediante el cual se busca la anulación de ciertos actos o sentencias definitivas por violaciones a las garantías constitucionales.

En dicho juicio la parte demandada es la autoridad responsable, misma que debe de justificar la constitucionalidad de sus actos, mientras que el actor, será el llamado quejoso, mismo que señalará las violaciones cometidas a sus garantías individuales. Por lo anterior es claro que estamos frente a una situación de conflicto, mismo que será resuelto por las autoridades federales, “quienes tendrán la función de juzgar la constitucionalidad de las leyes o los actos de las autoridades responsables que aparecen como demandadas en el juicio de amparo. Es pues el juicio de amparo, el medio idóneo para la protección de las garantías otorgadas por la Constitución Federal.” 112

Esta figura se encuentra regulada principalmente por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes reglamentarias para dicha figura, pero solo damos la introducción de que es un medio que puede aplicarse en materia penal en las hipótesis que la Ley de Amparo sugiera para la materia penal y bajo los requisitos y plazos que la misma ley fije.

UNIDAD VII. INCIDENTES.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Comparará y evaluará el alcance, requisitos y efectos de los Incidentes sobre Competencias, Acumulación, Reparación del Daño, Nulidad, Suspensión y los no especificados, proponiendo sobre la pertinencia de su aplicación.

7.1 Generalidades.

La palabra incidente proviene de “*incido incidents*”, cuyo significado, es: “acontecer, interrumpir, suspender, es decir, lo que sobreviene de un asunto”.

Los procesalistas mexicanos dan innumerables definiciones de incidentes, Guillermo Colin, hace referencia a la definición de Carlos Franco Sodi, mismo que define al incidente como “toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal, que obliga a darle una tramitación especial.”¹¹³

112 PEREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991.

113 COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa 2005.

“El incidente determina una crisis en el procedimiento, es decir, una interrupción en su ritmo.” 114

“Los incidentes, tienen una íntima relación con la cuestión principal planteada y, dado su nexo con el objeto fundamental, es necesario dilucidarlos, a través de un trámite especial.”¹¹⁵

7.2 Naturaleza Jurídica.

Algunas ideas que son fundamentales en la esencia de los incidentes son:

I.- La cuestión planteada en el incidente tiene una relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio.

II.- La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento. En otras palabras, hemos fijado que el procedimiento se informa con una serie de actos que integran el trámite normal, es un pequeño procedimiento metido en el procedimiento grande.

III.- El incidente, en cuanto algo especial, tienen un procedimiento distinto al del juicio principal.¹¹⁶

“Los incidentes se resuelven con audiencia de las partes, obligatoria o discrecional, o de plano, mediante una sentencia determinada interlocutoria, por resolver una cuestión *inter locutus*.”¹¹⁷

7.3 Clasificación.

Los incidentes se dividen por su objeto en “especificados y no especificados, aquellos que tienen un objeto propio se denominando como incidentes especificados, mientras que los que son carentes de objeto y comprenden todas las cuestiones que se propongan en la instrucción que no sean específicas, se tramitaran por medio de un incidente no especificado”.

Y la segunda clasificación que se hace respecto de los incidentes es en cuanto a los efectos que produce su tramitación, por lo cual se clasifican en “suspensivos y no suspensivos. Los suspensivos son aquellos que originan la suspensión definitiva del procedimiento, mientras que los no suspensivos serán aquellos que a pesar de su interposición no impedirán que se siga desarrollando el procedimiento principal”.¹¹⁸

Nuestra legislación establece como incidentes a los de substanciación de competencias, substanciación de impedimentos, excusas y recusaciones, acumulación de expedientes, separación de expedientes, reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, nulidad del procedimiento y los incidentes no especificados, mismos que estudiaremos más adelante.

7.3.1 Análisis de los Incidentes en particular.

114 ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, vigésima tercera edición, Editorial Porrúa 2000.

115 *Ibidem*.

116 RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*. Editorial Porrúa 1994.

117 ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, vigésima tercera edición, Editorial Porrúa 2000.

118 *Ibidem*.

“Los incidentes son cuestiones accesorias que surgen durante el procedimiento y que pueden interrumpirlo, modificarlo o alterarlo”¹¹⁹.

Dependerá de la finalidad que persiga cada incidente para el resultado del mismo.

Pero como ya hemos visto pretenden modificar, interrumpir o alterar el proceso o procedimiento. Más adelante estudiaremos los plazos para la interposición de los incidentes, los tipos de incidentes que se pueden interponer, quienes son las autoridades competentes, entre otras cuestiones particulares de los mismos.

7.3.1.1 Competencias.

El artículo 347 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro menciona las cuestiones de competencia, mismo que menciona que la competencia podrá promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan ejercido la opción, incluirá su derecho para hacer valer el medio no utilizado.

La declinatoria y la inhabilitatoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el Juzgador emita su sentencia.

En ningún caso estos medios impedirán que el Juzgador que esté concediendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen sus conclusiones. Si estos medios se promueven durante la preparación del proceso, y hay detenido, sólo podrán ser resueltos por el Juzgador que esté concediendo del asunto, hasta que haya dictado el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

La declinatoria a que se refiere el párrafo anterior, se promoverá ante el Juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al Juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el Juzgador mandará dar aviso de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Si el Juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que el Juzgador resuelva que es incompetente, dará un plazo común de tres días a las partes que se manifiesten sobre su competencia y resolverá en el plazo de seis días si reconoce aquélla.

Si no la reconoce remitirá el incidente al tribunal que deba conocer del conflicto de competencia lo hará del conocimiento del juzgador que hubiere enviado el expediente.

Y por cuanto ve a la inhibitoria, se promoverá ante el Juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que inhiba y remita el expediente.

El Juzgador ante el que se promueva la inhibitoria ordenará dar vista al Ministerio Público por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Si estima que se compromete para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al Juzgador que conozca del proceso, a fin de que le remita el expediente.

¹¹⁹ BLANCO Escandon Celia. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa México 2004.

El Juzgador requerido dará un plazo común de tres días a las partes para que manifieste lo que a su interés convenga sobre su competencia y resolverá dentro de los seis días siguientes. Si admite la competencia del Juzgador requeriente, le remitirá el expediente. En caso contrario enviará el incidente al tribunal que daba resolver el conflicto de competencia, comunicándolo al Juzgador requeriente para que, a su vez, remita sus actuaciones a dicho tribunal.

La resolución que debe de emitir el Tribunal Superior de Justicia respecto al conflicto de la competencia que se presente por cuanto ve a los jueces, está regulada por el artículo 350 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado mismo que menciona que cuando exista algún conflicto de competencia de los jueces, ya sea porque dos jueces se declaran competentes o incompetentes, el conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el o los incidentes; en el caso de que se determine precedente la incompetencia planteada, el Tribunal Superior de Justicia ordenará lo conducente a fin de que el procedimiento sea continuado por el Juez declarado competente.

En cuanto a la validez de lo actuado hasta el momento en el proceso, según lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro, todo lo actuado por el juzgador incompetente, será válido, y el juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

Es importante mencionar que los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

7.3.1.2 Impedimentos, excusas y recusaciones.

“Este tipo de incidente implica necesariamente cuestiones que alteran de alguna manera, la capacidad plena del juez.”¹²⁰

Por excusa entendemos “la razón o motivo que hace valer un magistrado, juez o secretario para declararse incompetente del conocimiento; y también acto mismo de la inhibición.”¹²¹

Mientras que por recusación se entiende que es “un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al juez que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los que la ley señala.”¹²²

La ley Adjetiva Penal establece en su artículo 352 la calificación que se le da al impedimento de los jueces, dicho artículo menciona que el impedimento se calificará por el superior a quien correspondería resolver de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días rinda el juez o magistrado.

¹²⁰ COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa 2000.

¹²¹ PEREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

¹²² *Ibidem*.

Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

En cuanto ve al procedimiento y plazos para la interposición de la recusación, se reglamenta por los artículos 354 al 362, y que mencionan, la recusación puede interponerse en cualquier tiempo pero no después de que se haya citado para sentencia, y no suspende la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Después de la citación para sentencia solo será admisible la recusación, en caso de que hubiere cambio de personal en el juzgado o del tribunal de conocimiento, y deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se modifique el auto en que se haga saber tal circunstancia.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

La recusación deberá de solicitarse por medio de un escrito, en el cual el promovente ofrezca los medios de prueba que consideren convenientes y una vez que se ha recibido el escrito, se notificará personalmente a la otra parte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca dentro del mismo plazo los medios de prueba que estime pertinentes. Recibida la contestación de la contraparte del promovente con los debidos medios de prueba o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, se citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual se desahogarán los medios de prueba propuestos por las partes. Pero sino fuere posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba ofrecidos, se podrá citar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

En la audiencia en que se concluya el desahogo de los medios de prueba, las partes podrán formular alegatos.

Practicadas las diligencias antes mencionadas, el Juzgador deberá dictar auto en el que se resuelva si es o no procedente la recusación, lo cual deberá ser dentro del plazo de tres días.

De considerársele precedente, se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

Es importante señalar en que casos no procede la recusación, mismos casos que son;

I.-Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia;

III.- En la calificación de los impedimentos, y

IV.- Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del inculpado.

Las excusas y las recusaciones de los secretarios o actuarios no suspenden el procedimiento y serán calificadas por el juez o magistrado de quien depende el funcionario, o el cual resolverá sin substanciación alguna.

Reconociendo el impedimento o admita la recusación por el juez o magistrado, el secretario pasará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley. Si se declara que el impedimento no es legítimo o que la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte, no procede ningún recurso.

Los defensores de oficio deben de excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento que señale el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio.

Las excusas serán calificadas por el jefe de Defensores de Oficio.

De lo antes expuesto, podemos concluir que en todo caso, el que resolverá respecto de las excusas o recusaciones será el superior jerárquico de la autoridad en contra de quien se interpone tal incidente.

7.3.1.3 Acumulación de expedientes.

El artículo 363 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro establece los casos en los que se podrán acumular los expedientes, mismos casos que son:

I.- De los procesos que se sigan contra una misma persona;

II.- De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;

III.- De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; y

IV.- De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

Igualmente no establece en que casos, por ningún motivo se podrá realizar la acumulación de expedientes, por lo que en el artículo 364 de la Ley Adjetiva Penal se establece que no procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el procesado quedará en cuanto a su libertad personal, a disposición de ambos órganos jurisdiccionales.

El juzgador que primero pronuncie sentencia ejecutoriada, la comunicará al otro. Este último, al pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de penas en caso de acumulación.

Por cuanto ve al procedimiento y plazos en los que se podrá interponer el incidente de acumulación de expedientes, esta reglamentado en los artículos 365 a 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, mismos que nos establecen que la acumulación podrá realizarse en cualquier momento, siempre que sean antes de decretarse cerrada la instrucción. Y en el caso de que ya no se pudiese interponer este incidente por haberse decretado el cierre de la instrucción, el Juzgador cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

Pero en el caso de que los procesos se sigan ante el mismo Juzgador, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviese alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite resolverá dentro de idéntico plazo.

La acumulación deberá promoverse ante el Juzgador que deba conocer del delito que tenga señalada la pena más grave, o el que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena, y el incidente a

que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria, sin suspenderse el procedimiento principal.

El procedimiento antes mencionado para el incidente de acumulación de expedientes será aplicable desde la etapa de preparación del proceso, siempre y cuando no haya detenido.

7.3.1.4 Separación de expedientes.

La separación de procesos “es un acto procesal, por medio del cual, el juez de dos o más procesos acumulados, se inhibe de seguir conociendo de una o más de estos, por alguna razón establecida en la ley.”¹²³

La Ley Adjetiva Penal en su artículo 370 menciona los casos en los que se puede dar la separación de expedientes, el mencionado artículo establece que se dará la separación de expedientes, únicamente, cuando, siguiéndose un proceso, por uno o varios delitos, en contra de varios inculpados, alguno o algunos de ellos renuncien al plazo constitucional y procesal para ser juzgados a que se refiere el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, en tanto que otro u otros exijan se les respete dicho plazo.

Recordamos que el plazo a que se refiere es el plazo que se da para que se termine la instrucción, mismo que no podrá exceder de cuatro meses cuando la pena del delito que se trate no exceda de dos años y de un año cuando la pena del delito de que se trate sea de dos años o más.

7.3.1 5 Reparación del daño y perjuicio exigibles a terceros.

Por cuanto ve al procedimiento, plazos y las autoridades competentes para conocer del presente incidente, nos remitiremos a lo que estipulan los artículos 371 al 379 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, mismos que nos establece en primer lugar, que el juez que conozca del proceso penal es competente para conocer de la pretensión civil de reparación de daños y perjuicios que ejerza el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados.

Por lo anterior, determinamos que los terceros obligados podrán ser:

- I.- Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos;
- II.- Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que se ostenten con este carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- III.- Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes, administradores o quienes actúen en su representación, cuando éstos sean realizados con motivo o con referencia a su relación con aquella. En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios, y
- IV.- El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio.

¹²³ COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa 2000.

Este incidente podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

Cuando, promovido el incidente, concluya el proceso sin que este se encuentre en estado de sentencia, el juzgador dictará la que corresponda al proceso penal, y posteriormente continuará conociendo del incidente.

Pero si la tramitación del incidente queda terminada antes de que se pronuncie sentencia en el proceso, el incidente se detendrá hasta que se resuelva a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros.

La tramitación del incidente sobre reparación de daños y perjuicios exigible a terceros, a falta de disposición expresa en la ley penal, se hará, supletoriamente, conforme al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y se tendrán todos los medios de impugnación que, según su cuantía, se concedan en dichos juicios. Este incidente se tramitará por cuerda separada. Es decir, no se hará dentro del proceso penal, sino que será en un expediente por separado.

Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, la que deberá contener el monto por el que sea ejecutable.

7.3.1.6 Nulidad del procedimiento.

“Se trata de un incidente, por medio del cual, los sujetos intervinientes en la relación procesal (“partes”) reclaman que se deje sin efecto alguna actuación que se llevó a cabo, sin observar las formalidades esenciales previstas por la ley y que causan algún perjuicio”.¹²⁴

Por cuanto ve a los casos en los que puede proceder el presente incidente, la ley es clara y nos manifiesta en su artículo 380 los casos en los que habrá lugar a la nulidad y en su caso, la reposición del procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, y el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito:

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, oír habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constare en el proceso;

¹²⁴ COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa 2000.

- IV.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;
- V.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI.- Por no habersele recibido, injustificadamente los medios de prueba que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;
- VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y el Ministerio Público;
- VIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público
- IX.- Por habersele negado al inculpado los recursos procedentes;
- X.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

El procedimiento que la ley nos fija en su artículo 381 para la tramitación del incidente de nulidad es el siguiente: La nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueva en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, será apelables en efecto devolutivo.

7.3.1.7 Suspensión del Procedimiento Penal.

Iniciado el procedimiento judicial, según lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente para Querétaro, menciona que el procedimiento penal no podrá suspenderse, solo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II.- Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III.- Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento.

En estos casos se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;

- IV.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales necesarias.

Lo dispuesto en la fracción I del texto anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado. La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador.

Por cuanto ve al procedimiento que deba seguirse por la suspensión del procedimiento, se establecerá puntualmente en los artículos 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dichos numerales nos mencionan que el juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

Y cuando el juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe un procedimiento penal, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

7.3.1.8 Incidentes no especificados.

El procedimiento que se sigue para interponer un incidente no especificado, se encuentra regulado por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, mismo que nos menciona que los incidentes cuya tramitación no se regule por la ley penal, se substanciarán por separado y se dará vista de la promoción de incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

UNIDAD VIII. PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Distinguirá las fases del Procedimiento Penal Federal y sus similitudes con el del Orden Común.

8.1 Generalidades.

El proceso penal federal se estudia desde la averiguación previa, hasta el sentencia del proceso y se regula siguiendo los pasos del Código de Procedimientos Penales Federal.

Es importante recordar el concepto de proceso, por lo que citamos al autor Marco Antonio Díaz de León quien sostiene que por Derecho Procesal Penal debe entenderse, “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal” 125

125 DÍAZ de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*; Tomo y II, 6ª Edición, México, Porrúa, 2004.

Conforme a la anterior definición, en los siguientes temas nos avocaremos al estudio del proceso penal federal en relación a las normas jurídicas que lo rigen.

8.2 Instituciones jurídicas.

La institución jurídica en la que inicia el procedimiento penal es el Ministerio Público Federal, institución encargada de llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. Lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimientos Penales.

Igualmente el citado artículo menciona algunas facultades del Ministerio Público Federal durante la etapa de Averiguación Previa, por ejemplo; recibir las denuncias o querellas que se presenten, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño (recordemos que con la reforma Constitucional del 18 de Junio del 2008 se ha cambiado el termino de cuerpo del delito por hecho delictuoso), solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, entre otras.

La siguiente institución es el Juzgado de Distrito, esta institución “recibe la consignación del Ministerio Público” (cita radiografía del derecho p.47) en caso de que se ejerza la Acción Penal y Civil Reparadora del Daño. Ante el Juzgado de Distrito se pueden dar “juicios sumarios u ordinarios” (radiografía) dependiendo del delito que se trate.

El Juez de distrito, dentro de sus funciones ejerce las de juez de Amparo Indirecto y como Juez Federal. Y en relación con el presente tema nos referimos al Juez de Distrito como Juez Penal en Primera Instancia, el cual se encargara de resolver las consignaciones que le presente el Ministerio Público Federal.

Las Instituciones encargadas o titulares de la segunda instancia lo son el Tribunal Colegiado de Circuito y al Tribunal Unitario de Circuito, Tribunales que resolverán las resoluciones de los Jueces de Distrito, pero, intervendrán dependiendo del recurso que se interponga y dependiendo de la resolución que se pretende atacar por parte del recurrente, ya que cada uno tiene sus atribuciones bien definidas en las Leyes correspondientes.

8.3 Etapas.

Las etapas que conforman al Procedimiento Penal a nivel Federal según lo estipulado por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente son; preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación.

En cuanto a la preinstrucción, la norma federal la considera como la investigación previa a la instrucción, misma que podrían ser las investigaciones que se realiza durante el procedimiento ante el Ministerio Público para que una

vez recabadas las pruebas necesarias se ejercite la acción penal correspondiente.

Hablando de la instrucción, es la etapa del procedimiento, en la que, como ya hemos estudiado, el juez se allega de los medios de prueba ofrecidos por las partes para acreditar el ilícito, la responsabilidad y los hechos. Esta etapa es muy importante pues es la etapa de preparación al juicio o proceso.

Por lo que ve a la primera instancia, esta se desahoga ante el Juez de Distrito, el cual ya en esta etapa debe de tener los elementos suficientes para dictar su sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. Aunque sabemos que las resoluciones de los Jueces de Distrito pueden ser refutadas o contrariadas mediante los recursos que la misma Ley Federal establece.

En relación con la primer instancia tenemos a la segunda instancia, la cual resolverá los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito y será dependiendo del recurso la intervención del Tribunal Unitario d Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito.

8.4 Similitudes y Diferencias con el Procedimiento Penal del Orden Común.

El proceso penal federal tiene una serie de particularidades que lo identifican con el proceso común.

La Ley Federal de Procedimientos Penales menciona como etapas del proceso: la preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia en la apelación. Las anteriores etapas no son las mismas para el procedimiento penal local no menciona a la preinstrucción ni a la segunda instancia. Aunque no se menciona a la segunda instancia a nivel local, si reglamenta el hecho de que el superior jerárquico de los jueces resolverá los recursos.

Igualmente en ambos procedimientos se establecen tiempos o plazos diferentes, tanto para la interpretación de los recursos, la resolución de los mismos, notificaciones, citaciones, etc.

En la reglamentación federal se establecen ilícitos que aunque se cometan en los Estados de la Republica, serán procesados por un juez federal ya que se trata de delitos consideramos como más graves.

Aunque existan diferencias notorias entre los procedimientos penales en cuanto a la forma, ambos pretenden la impartición de justicia, impartición que necesariamente implica la reparación del daño y la sanción por la comisión de la conducta antijurídica y culpable.

UNIDAD IX. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir la unidad, el alumno:

Comprenderá y evaluará los Procedimientos Especiales en particular.

9.1 Procedimientos Especiales para inimputables.

Partimos del supuesto que nos establece nuestro Código Penal vigente para el Estado de Querétaro, en su numeral 13, mismo que nos menciona, que la persona será imputable, siempre que sea mayor de dieciocho años y que en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquella en razón de su comprensión.

Por lo anterior, es importante que mencionemos que, la persona a la que se le imputara un ilícito, será aquella mayor de edad y sin ningún tipo de enfermedad o trastorno mental, que de algún modo lo haya orillado a cometer dicha conducta sin que este quisiera ni pudiera comprender su resultado por no estar dentro de sus aptitudes o capacidades.

Es igualmente importante mencionar la causa de inexistencia del delito que menciona la Ley Sustantiva Penal en su numeral 25 fracción XI que menciona que no existirá delito cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

Tratándose de enajenación mental y de desarrollo intelectual retardado se les dará conforme a lo establecido por la ley, un tratamiento de inimputables permanentes.

En el caso de trastorno mental transitorio o de cualquier otro estado mental de la misma naturaleza, sólo se dará el tratamiento antes mencionado, si el sujeto así lo requiere; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad.

Por lo antes expuesto, la ley penal no establece un procedimiento igual para todas las personas, ya que al no estar en igualdad de condiciones, un enfermo mental y una persona "sana" mentalmente, fue necesario reglamentar respecto de las personas que son inimputables en razón de alguna enfermedad mental, por lo que en los artículos 339 al 346 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Querétaro, se establece el tratamiento que se le dará a las personas que hayan incurrido en un hecho ilícito y que no tengan la capacidad mental de comprender y aceptar el hecho que han cometido.

Si, comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el indiciado del delito, padecía enajenación mental en el momento de la comisión del hecho, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, internando al indiciado en el establecimiento especial correspondiente a disposición del Juzgador, quien ordenará examinarlo por peritos para determinar lo procedente.

Es importante resaltar que el trabajo de los peritos en psiquiatría juega un papel muy importante en este tipo de procedimientos, ya que conforme a sus estudios, conocimientos y la práctica, determinaran si efectivamente la persona padece de una enfermedad mental que pone al responsable del delito en un estado de inimputabilidad.

Pero no solo se solicitaran peritajes cuando se esté en presencia de un inimputable, sino también cuando haya motivo fundado para suponer que el imputado es imputable, por lo que el Juzgador lo mandará examinar por peritos, quienes dentro de un plazo de treinta días dictaminaran sobre su estado mental y ordenará, en su caso, que se le interne en el establecimiento especial, si procede.

El Ministerio Público y el Defensor podrán nombrar peritos de su parte.

En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

Debemos mencionar que tal vez no sea lo más correcto que un médico desempeñe las funciones de un psiquiatra, ya que este último tiene especialidad en la materia, mientras que el médico no, pero a falta de uno, quizá sea comprensible que el médico reemplace al psiquiatra en razón de que es el profesionalista con una estrecha relación en cuanto a la psiquiatría.

Por cuanto ve al dictamen emitido por el perito, este expresará si el inculpado alguna enfermedad mental, como lo es enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera de un tratamiento especial; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado, si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, así como las consecuencias de su inobservancia, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacer de cargo de él.

Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el juzgador estima que el inculpado sufre de alguna enfermedad mental, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo, pero si el juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o en su defecto, el Juzgador.

Lo anterior con el fin de salvaguardar siempre, las garantías establecidas en la Ley Suprema respecto de los derechos que se consagran para los imputados en el numeral 20, de entre los cuales se encuentra el derecho de que el imputado tenga siempre una adecuada defensa.

Cuando en el curso del procedimiento judicial, el imputado sufra un trastorno mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se está substanciando, se suspenderá el proceso, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En caso de que el imputado recobre la salud, el procedimiento ordinario será reanudado, y si al dictar sentencia se impone pena privativa de la libertad, se computará el tiempo de la internación.

En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso especial y el ordinario que lo hubiere motivado, luego de lo cual se declararán sin efecto las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren determinado.

9.2 Procedimientos Garantista para Menores en Conflicto ante la Ley.

En estos procedimientos es de suma importancia la edad de los sujetos activos del delito, ya que de ser menores de dieciocho años, nuestra legislación sustantiva penal los considera como inimputables, y a su vez considera que dicha minoría de edad es una causa de inexistencia del delito, situación debidamente reglamentada por los artículos 13 y 25 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Para La Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, el procedimiento de justicia para adolescentes, tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, determinar su responsabilidad y el grado de ésta y, en su caso, disponer la aplicación de las medidas que correspondan. Ya que no se trata de personas que se les puedan aplicar las penas establecidas en la Legislación penal, por tratarse de personas inimputables.

Son partes en el procedimiento, el Ministerio Público, el adolescente y su defensor.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se atribuye la ejecución de una conducta sancionable era:

- I. Mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos; y
- II. Menor de doce años de edad al momento de cometer la conducta, se remitirán las actuaciones, en el estado en que se encuentren, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y se notificará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la víctima u ofendido.

Los procedimientos a los que se sujeta a los adolescentes, tomando en cuenta su edad y la conducta cometida, según lo establecido por el artículo 7 de la Ley Para La Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro son los siguientes:

- I. Procedimiento de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años de edad, por todas las conductas que realicen;
- II. Procedimiento judicial, por las conductas de homicidio, lesiones, salvo las previstas en las fracciones I, II y III del artículo que tipifica el delito de lesiones en el Código Penal del Estado de Querétaro, aborto, privación de la libertad personal, secuestro, violación, abusos deshonestos, robo, fraude, extorsión, encubrimiento por receptación, daños, armas prohibidas, asociación delictuosa,

ataques a los medios de transporte y vías de comunicación, encubrimiento por favorecimiento; y aquellas de las que deba conocer con motivo de la jurisdicción concurrente o dividida, en su caso, que se cometan por mayores de doce y menores de dieciocho años de edad;

III. Procedimiento sumario, por el resto de las conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, que no que no sean las antes mencionadas y que se cometan por mayores de doce y menores de dieciocho años de edad; y

IV. Procedimientos alternativos al juzgamiento, cuando así lo establezca la ley, y siempre que sean cometidas por personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho, cuando las partes lo soliciten y proceda legalmente.

La responsabilidad de los adolescentes se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Las personas menores a doce años de edad, están exentos de responsabilidad y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la presente Ley, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los adolescentes, deberán coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como a asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar;

II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad; y

III. Los adolescentes que al momento de realizar la conducta padezca algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, están exentos de responsabilidad y se procederá en términos de lo dispuesto por la fracción I de este artículo. Cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad competente remitirá lo actuado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y entregará al adolescente a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él.

9.3 Procedimientos consignados en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Es importante definir qué se entiende por servidores públicos, por lo que la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Querétaro nos menciona en su numeral 2 que son aquellas personas que desempeñan o han desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

También son servidores públicos, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con los municipios y aquellos que en los términos

de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, y prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Es importante recordar que los servidores públicos gozan inmunidad que se fundamentan del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es indispensable que para que se les pueda interponer una sanción penal, que primero se les quite dicha inmunidad mediante el llamado "juicio político", mismo que se encuentra regulado por el artículo 114 constitucional.

Por lo antes mencionado, el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, menciona que podrán ser sujetos de juicio político, los servidores públicos que menciona el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que son; el Gobernador del Estado, Magistrados Locales y Diputados Locales.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo solo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado.

Una vez que la resolución a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea comunicada a la Legislatura del Estado, de ser procedente, se iniciará el procedimiento de juicio político en contra del servidor público de que se trate, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Querétaro.

El procedimiento del juicio político está regulado en los artículos 10 al 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Querétaro, en los cuales se menciona en primer lugar, en qué momento se podrá iniciar el juicio político, por lo que, la ley nos menciona que sólo podrá iniciarse el juicio político durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y que durante su carácter de servidor público ejerció la conducta sancionada y hasta el año siguiente a la conclusión de sus funciones.

Las conductas que serán ilícitas si las comenten los servidores públicos son;

- I.** El ataque a las instituciones democráticas;
- II.** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como la organización política y administrativa de los municipios;
- III.** Las violaciones graves a las garantías individuales y sociales;
- IV.** El ataque a la libertad de sufragio;
- V.** La usurpación de atribuciones;
- VI.** Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado de Querétaro o a las leyes que de ella emanen, cuando cause graves perjuicios al Estado, a uno o varios municipios del mismo o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del Estado, de los municipios, o de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como las violaciones, igualmente graves, a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere las conductas antes descritas. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia

Por cuanto ve a la autoridad que iniciara el juicio político, será la Legislatura del Estado, constituyéndose al efecto como órgano de acusación para sustanciar el procedimiento, turnando la acusación, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fungirá como jurado de sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en jurado de sentencia, revisará que en el procedimiento de juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y las de esta Ley, y aplicará, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

La Legislatura del Estado conocerá, a través de la Comisión Instructora, de los procedimientos de juicio político; el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conformará una Sección de Enjuiciamiento. La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento, se integran con cinco miembros que designarán, respectivamente, el Pleno de la Legislatura del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De entre sus integrantes se designará un Presidente y un Secretario.

La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento sesionarán de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten.

Los Presidentes de la Comisión Instructora y de la Sección de Enjuiciamiento, respectivamente, podrán cubrir por designación directa las vacantes que ocurran.

Es importante mencionar que el procedimiento se podrá iniciar mediante la presentación de un escrito de cualquier ciudadano, el cual deberá ser respetuoso y contener medios de prueba que demuestren las conductas antes descritas y atribuidas como ilícitas para los servidores públicos, y este escrito deberá de ser ratificado ante la Legislatura, ya que las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Los requisitos que debe de contener el escrito de la denuncia son:

- I.** El nombre y firma autógrafa o impresión de huella dactilar del denunciante, su domicilio y persona o personas autorizadas para recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.** Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III.** El señalamiento de las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado;
- IV.** Los hechos que sustenten su acusación;
- V.** Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen; y
- VI.** Exhibir copia de su identificación, expedida por autoridad competente.

La denuncia se presentara ante la Oficialia de Partes del Poder Legislativo, se dará aviso al Secretario de la Comisión Instructora, quien notificará al denunciante, al día hábil siguiente, sobre el día y la hora para la ratificación de su denuncia ante aquél, acto que se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

La notificación se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberse señalado domicilio, si el señalado no corresponde al del promovente o no se encontrara localizado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, las notificaciones se harán mediante publicación en los estrados de la Legislatura del Estado.

Si la denuncia no es ratificada, se tendrá por no interpuesta.

Ratificada la denuncia de juicio político, se turnará al Presidente de la Comisión Instructora copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Los documentos que no fuere posible fotocopiar por su volumen, estarán a disposición de los integrantes de la Comisión Instructora, para su consulta, en los archivos de la Legislatura del Estado.

Hecho lo anterior, el Secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación, levantará constancia que deberá contener:

I. La fecha de recepción en la Oficialía de Partes y en la presidencia de la Comisión Instructora;

II. La fecha en la que fue ratificada la denuncia; y

III. La relación de los documentos que se acompañaron a la denuncia. Emitida la constancia, se comunicará al Presidente de la Comisión Instructora, para que convoque a los integrantes de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes, para resolver sobre la incoación o no del procedimiento. En contra de esta determinación no se admitirá recurso alguno.

La denuncia será desechada de plano, cuando el denunciante no presente medios de prueba, teniendo como plazo máximo para ello hasta el momento de la ratificación de la denuncia.

Incoado el procedimiento se ordenará, dentro de los tres días hábiles siguientes, la notificación al denunciado, señalándole día y hora para su comparecencia siete días hábiles posteriores a la notificación, entregándole en el acto copia de la denuncia y de los documentos anexos; al propio tiempo se le emplazará para que comparezca personalmente, a través de su defensor o por escrito, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos que se le imputen y para que ofrezca las pruebas que a su interés convenga, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Si el denunciado comparece personalmente, lo hará asistido de su defensor. En caso de no contar con éste, la Comisión Instructora proveerá lo necesario para que cuente con un defensor de oficio.

Recibida la comparecencia del denunciado o llegado el término para que ésta se lleve a cabo, el Secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su Presidente, emitirá acuerdo de apertura del periodo de instrucción en el que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, se ordenarán otras para mejor proveer, señalándose fechas para el desahogo de

aquellas que así lo ameriten, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se ha concluido con el desahogo de los medios de prueba, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por otros treinta días para tal efecto.

La no comparecencia del denunciado hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que expresen por escrito sus respectivos alegatos.

La presentación de los alegatos dentro del juicio, hará las veces de la audiencia del inculpado.

Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones en relación a la denuncia del juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorando las pruebas y haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar, en su caso, la continuación del procedimiento.

Las conclusiones que realice la Comisión Instructora se turnarán al Presidente de la Legislatura del Estado para que convoque a sesión de Pleno, a efecto de que decida, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si se erigen en órgano de acusación, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos, mismo que podrá prorrogarse por causa justificada a fin de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Si la Legislatura del Estado resuelve acusar al demandado, se suspenderá a éste de su cargo y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, de forma inmediata se presentará la acusación en Oficialía de Partes del Poder Judicial. Si el Tribunal Superior de Justicia resolviere no dar curso a la acusación del denunciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo, lo que se notificará personalmente a las partes.

Para la suspensión del ejercicio del servidor público denunciado, se requerirá la autorización del Gobernador del Estado, cuando el nombramiento de aquél haya sido realizado por éste.

Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión Instructora de la Legislatura del Estado y al servidor público denunciado para que formulen sus alegatos, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo anterior, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, proponiendo, en su caso, la sanción que deba imponerse al denunciado, expresando los preceptos legales en que se funde para ello. La

Sección de Enjuiciamiento podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria para integrar sus conclusiones.

Emitidas las conclusiones, se entregarán a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de Acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, anunciará que debe erigirse éste en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará a éste erigido en jurado de sentencia y procederá con las siguientes normas:

I. La Secretaría de Acuerdos dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

II. Revisará que en el procedimiento del juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley; y

III. Acto continuo, se procederá a discutir y votar las conclusiones, aprobando los puntos de acuerdo que en ellas se contenga. En ningún caso podrán votar los magistrados que hubieren integrado la Sección de Enjuiciamiento.

El Presidente hará la declaratoria que corresponda y ordenará se notifique personalmente a la Legislatura del Estado, al denunciado y, cuando éste pertenezca al Poder Ejecutivo, al Gobernador del Estado.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno hasta veinte años.

Como podemos observar el juicio político tiene algunas características semejantes al procedimiento penal, mismo que empieza con una denuncia, tiene un periodo de instrucción, en el cual se podrán ofrecer los medios de prueba que correspondan, y que se estimen necesarios, existirán conclusiones y una resolución de la autoridad que conozca del juicio político.

9.4 Suspensión a Prueba del Procedimiento.

Nuestra legislación Adjetiva Penal establece la figura de la Suspensión a Prueba de Procedimiento, mismo que se encuentra regulado en los artículos 300 A a 300 J.

Empezaremos por establecer que el objetivo de la suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento.

Durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan.

No todas las personas tienen derecho a esta suspensión, y es la ley la que nos menciona que solo se concederá a las personas que no estén procesados por delitos graves, conforme a lo estipulado por el Código de Procedimientos

Penales vigente para el Estado de Querétaro, o delitos cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, por lo que el juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los requisitos siguientes:

I.- Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentra sujeto a otro proceso penal.

II.- Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso. Es decir que este beneficio solo se puede conceder por una sola ocasión.

III.- Que de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

IV.- Que se haya pagado la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad.

El tiempo para que el imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, solicite el beneficio será dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados.

Aparte de los requisitos que ya hemos establecido, para que se pueda otorgar este beneficio, la ley también nos menciona que para disfrutar de la suspensión a prueba, el procesado deberá:

I.- Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada, para asegurar su presentación ante la autoridad, cuantas veces fuere requerido;

II.- Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia;

III.- Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación lícitos, durante el plazo que prudentemente se le fije;

IV.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica;

V.- Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique concurrir a dichos centros.

Los efectos que tiene la figura de la suspensión a prueba es que el Juez le señalará un plazo no menor de dos años ni mayor de cinco al beneficiado, mismo tiempo en el cual quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Igualmente si durante el plazo previsto anteriormente, contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado, éste no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso.

Pero se revocará la suspensión a prueba de procedimiento cuando:

I.- En caso de que dentro del plazo que se le fijare, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, a petición del Ministerio Público,

deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados.

II.- Por muerte o insolvencia del fiador o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el inculpado presente uno nuevo.

III.- Si el beneficiado dentro del plazo que se le dicto, contados desde la suspensión del procedimiento diere lugar a nuevo proceso, se reanudará el proceso suspendido, acumulándose; en caso de delito culposo, se resolverá motivadamente si debe o no revocarse la suspensión concedida.

IV.- Cuando el procesado lo solicite, poniéndose a disposición del juzgador.

La autoridad que podrá revocar la suspensión será el juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, prestando al procesado. En cualquier otro caso, se hará oficio mediante el trámite incidental correspondiente.

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo de dicha medida, así como poner en conocimiento del Ministerio Público y del juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación.

Una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal.

9.5 Otros procedimientos Especiales.

Como ya hemos estudiado, el Procedimiento Penal establecido en la Ley Penal vigente en nuestro Estado, es aplicable únicamente a las personas mayores de dieciocho años, a los que se les considera imputables y que tengan la capacidad de querer y comprender el carácter ilícito de su conducta, pero igualmente la Ley nos hace mención de los casos en los que el procedimiento "general" no se aplicara a todos los que comentan las conductas tipificadas dentro de la Ley Subjetiva Penal, ya que como hemos analizado, habrá personas a las que se les deberá de tratar de manera especializada, mas no especial, como lo son los inimputables y los funcionarios públicos, ya que estos se encuentran en una situación particular que impide que el procedimiento sea aplicado de la misma forma como se le aplica a un gobernado o a una persona imputable.

Por lo anterior, la Ley es clara en cuanto a los procedimientos especiales que deban de seguirse, mismos que se regulan por la legislación correspondiente según sea el caso.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

- ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Edición Actualizada. México. Porrúa. 1992 y 2000.
- AUGUSTO Osorio Cesar y Nieto. *La Averiguación Previa*, 4ta Edición Editorial Porrúa 1989.
- BLANCO Escandon Celia. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa México 2004.
- COLIN Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. 1981.
- DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, 5ª. Edición. Porrúa, 2004.

- DÌAZ de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales; Tomo I y II*, 6ª Edición, México, Porrúa, 2004.
- Florián Eugenio. *De las Pruebas Penales Tomo II*. Editorial Temis Bogotá 1976.
- MARTÍN Sánchez Tomás. *La prueba pericial judicial y extrajudicial, formularios y jurisprudencia*, Editorial Dykinson S.L. 2001.
- MONARQUE Ureña Rodolfo. *Derecho Procesal Penal Esquemático*. Editorial Porrúa, México 2002.
- PAILLAS Peña Enrique. *La Prueba en el Proceso Penal*.
- PEREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*, Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor 1991
- RIVERA Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 20ª ed. México, Porrúa 1991.
- SANDOVAL DELGADO EMILIO, *Tratados sobre los medios de pruebas en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, Primera Edición 2003, Ángel Editor.

LEGISLACIÓN:

- MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- MÉXICO: Código Penal para el Estado de Querétaro.
- MÉXICO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Qro.
- MÉXICO: Código Penal Federal.
- MÉXICO: Código Federal de Procedimientos Penales.
- MÉXICO: Ley Para La Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro
- MÉXICO: Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Querétaro
- MÉXICO: Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Qro.

MEDIOS ELECTRÓNICOS:

INTERNET:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencias)
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>